



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACION
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**“LA FLAGRANCIA Y LA INMEDIATEZ EN EL PROCESO PENAL
PERUANO”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

VERA VÁSQUEZ, JORGE LUÍS

ASESOR:

MG. DÍAZ DÍAZ, JAVIER SORIANO

LINEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PROCESAL PENAL

Chiclayo – Perú

2021

DEDICATORIA

A Dios, ¹⁶por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio ¹⁷.

AGRADECIMIENTO

“En primera instancia agradezco a mis formadores, personas de gran sabiduría quienes se han esforzado por ayudarme a llegar al punto en el que me encuentro.

Sencillo no ha sido el proceso, pero gracias a las personas que me apoyaron” para poder cumplir mi meta y a mi hijo Mathieu que es el motivo por el cual sigo adelante.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ÍNDICE	4
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
1.- INTRODUCCIÓN	7
II.- MARCO TEÓRICO.	13
III.-METODOLÓGIA.	99
3.1.- Tipo y Nivel de investigación.	99
3.2.- Población y muestra	99
3.3.- “Técnicas e instrumentos de recolección de datos”	99
3.4.- Métodos y procedimientos para la recolección de información	100
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES	102
Bibliografía	102
Anexo 01: Matriz de consistencia.....	107

RESUMEN

La presente investigación lo que busca es analizar las definiciones de flagrancia delictiva, sus características y clases existentes en la doctrina procesal penal peruana, en la cual se realizará una enumeración de “los derechos fundamentales que se ven afectados cuando se configura el supuesto de flagrancia delictiva.

Así mismo, uno de los objetivos de esta investigación es precisar correctamente el concepto de presunción de flagrancia y verificar si la normatividad vigente al respecto resulta correcta e idónea para sus fines.

La esencia de un proceso especial, está dada por la relación de tiempo – proceso. Esta relación tiene vínculos de arbitrariedad, las cuales se presentan en dos formas: La primera, arbitrariedad por celeridad del proceso; y la segunda la arbitrariedad por el retardo exagerado del aquel.

Ya que después de la segunda guerra mundial, surgen nuevos derechos humanos, que fueron los llamados de segunda generación, tendentes a reconocer la transformación de las expectativas jurídicas de los individuos derivadas del desarrollo de nuevas formas de relación entre éstos y el Estado.”

Cabe precisar que al hacer un análisis de la “evolución legislativa de la flagrancia podemos ver que la regulación no ha sido estable, pues ha obedecido a tendencias motivadas por el discurso en su mayoría a favor de la seguridad ciudadana. En medio de tales demandas coyunturales, el ciudadano espera contar con la posición sólida y esclarecedora” por parte de los órganos jurisdiccionales, de ahí radica la importancia de realizar la presente investigación, que esperemos sirva como fuente de consulta para los operadores del derecho.

ABSTRACT

The present investigation seeks to analyze the definitions of criminal flagrancy, their characteristics and classes existing in the Peruvian criminal procedural doctrine, in which an enumeration of the fundamental rights that are affected when the criminal flagrancy assumption is configured will be made.

Likewise, one of the objectives of this investigation is "to correctly specify the concept of presumption of flagrancy and verify whether the regulations in force in this regard are correct and suitable for its purposes".

The essence of a special process is given by the "time - process" relationship. This relationship has arbitrariness links, which are presented in two forms: The first, arbitrariness due to the speed of the process; and the second the arbitrariness for the exaggerated delay of that one.

Since after the Second World War, new human rights arise, which were the so-called second generation, aimed at recognizing the transformation of the legal expectations of individuals derived from the development of new forms of relationship between them and the State.

It should be noted that by making an analysis of the legislative evolution of flagrancy we can see that the regulation has not been stable, since it has obeyed trends motivated by the discourse mostly in favor of citizen security. In the midst of such short-term demands, the citizen expects to have the solid and enlightening position on the part of the jurisdictional bodies, hence the importance of carrying out this investigation, which we hope will serve as a source of consultation for the law operators.

1.- INTRODUCCIÓN

El "Proceso Inmediato es un proceso penal especial, que tiene como principal característica su celeridad, ello lo consigue a través de la eliminación o reducción de la etapa de investigación preparatoria, y la concentración en la audiencia única de juicio de la etapa intermedia y del juzgamiento. Por ello, para la instauración del Proceso Inmediato resultan necesarios, como presupuestos habilitantes, la existencia de evidencia delictiva y la ausencia de complejidad del delito a juzgarse.

La noción de evidencia delictiva importa la presencia de elementos probatorios objetivos de cargo, que permitan establecer, con alta probabilidad, la comisión de un delito por parte de la persona imputada. Es decir, medios probatorios, sólidos y manifiestos, que produzcan convicción razonable de la realidad de un hecho delictivo y de la vinculación del imputado con su comisión."

La presente Tesis se divide en seis capítulos:

- En el primer capítulo se desarrolla el marco de investigación, planteando la realidad problemática, los objetivos trazados en la presente tesis.
- En el segundo capítulo, se expone el delito flagrante, definición y aspectos generales; la evolución jurídica de la flagrancia.
- En el tercer capítulo, se desarrolló "el Proceso inmediato desde el Decreto Legislativo N° 1194" y las modificatorias realizadas mediante el Decreto Legislativo 1307.
- En el cuarto capítulo se expone el derecho a un plazo razonable, complejidades, actividad, conducta y la afectación generada.
- En el Quinto capítulo, se expone el Procedimiento especial para delitos flagrantes, como es la figura procesal que nace en el país de Costa Rica.
- En el Capítulo sexto, se expone La Flagrancia en el Derecho Comparado, teniendo en cuenta la legislación de los países como Chile, Colombia, Argentina y España.
- Así mismo presento las conclusiones y Recomendaciones de la presente investigación.

A nivel nacional tenemos la gran problemática del crecimiento de la delincuencia y “ante la creciente ola de inseguridad que se vive, el Poder Ejecutivo ensaya soluciones desde el ámbito político-criminal, brindando soluciones normativas que brinden una mayor celeridad en la resolución de casos penales, con la finalidad de opacar el temor y angustia ciudadana, sancionando a la delincuencia con condenas mucho más rápidas y efectivas.

La denominada celeridad procesal es utilizada para fines que persiguen intereses meramente políticos de turno, propiciando normas algunas veces contrarias a los principios que inspiran nuestro ordenamiento jurídico-penal y que, a la vez, son dejadas de lado cuando el contexto lo requiere o, peor aún, cuando el escenario es propicio para dichos intereses.

La política del gobierno de turno aprueba innumerables iniciativas normativas que tienen por finalidad lograr esa condena rápida, sencilla y efectiva, dejando al margen ciertas actuaciones que se consideran engorrosas, pero que contienen dentro del proceso penal principios inherentes para alcanzar la justicia, siendo una prueba palpable el vetusto proceso sumario que aún continúa aplicándose.

Dentro del análisis de la presente investigación, ajusta examinar si el Decreto Legislativo N° 1194 -que sistematiza la aplicación del proceso inmediato en asuntos de flagrancia- posee ese contorno que “persiguen los fines políticos del gobierno de turno sancionando en muchas veces en forma abusiva las vías de defensa de un imputado.

Es “de señalar que los plazos para su aplicación son muy cortos en los casos de flagrancia, teniendo el fiscal la potestad de solicitar su incoación en el mismo día de cometido el -posible- hecho delictivo, manteniéndose, sin embargo, el plazo ordinario que permite solicitarlo hasta después de 20 días de formalizada la investigación preparatoria para los demás casos (elementos de convicción de la presencia de delito y confesión). Al respecto, ya se han escuchado las voces de respetables colegas, que con mucha razón cuestionan dicha celeridad y sus consecuencias prácticas, manifestadas en una evidente carencia de un tiempo razonable para preparar la defensa”.

Entre las novedades derivadas de este proceso, se encuentra la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato, donde el juez

deberá analizar la presencia de la situación de flagrancia y, por ende, disponer su procedencia según corresponda; permitiendo posteriormente la realización de la audiencia propiamente del juicio inmediato, desarrollándose al inicio una suerte de fase de saneamiento, donde se resuelven algunas cuestiones relativas a la etapa intermedia regulada en el art. 350 del NCPP.

En el Perú habiéndose implementado los procesos inmediatos por flagrancia delictiva, en donde se busca una celeridad procesal en los supuestos establecidos por el Código Procesal Penal. En hechos facticos la implementación de este proceso y sus características fueron dictadas a través del Decreto Legislativo N° 1194, justamente por la naturaleza de la celeridad procesal los plazos de este proceso son demasiado cortos, lo cual puede devenir en supuestos en donde se lleguen a afectar derechos fundamentales tales como el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a su vez derivados del mismo se puede llegar a vulnerar el derecho al debido proceso, al derecho a la defensa”.

Asimismo “cuando hablamos de la acusación nos referimos al principio acusatorio y a todo lo que esta debe cumplir para asegurar una garantía de justicia en el proceso y es una realidad que la decisión de dar o no una acusación para el inicio de un proceso inmediato se encuentra en manos del fiscal, el cual tiene que sustentar esta en pruebas fehacientes que permitan en el juicio establecer una responsabilidad penal en relación con la imputación y la consumación del delito otorgando una pena acorde a lo cometido, este presupuesto se fundamenta en el principio de proporcionalidad de la pena y el principio de razonabilidad, el problema de no contar con un plazo razonable en este proceso inmediato deviene que en la mayoría de casos no se está tomando la previsión de tener en consideración la presencia de la duda, en este supuesto se debe procesar el caso no como flagrancia con un proceso inmediato sino a través de un proceso ordinario y es que parece que los fiscales pueden tener una orientación a un deber de acusar en estos casos, sin embargo ello tiene que ser especificado ya que la norma enumera una serie de supuestos entre los cuales algunos son factibles de debate, por ejemplo se considera flagrancia a aquel suceso en donde se tenga una grabación de video que demuestre la culpabilidad del imputado, sin embargo en estos casos ya se ha visto el problema de la

edición del video o su baja calidad, lo cual debería devenir en la duda en consecuencia se debe dar entrada a un proceso ordinario y no inmediato.

La detención por flagrancia es una figura de corte eficientista dentro del derecho procesal penal, la misma que constituye una excepción al principio que limita la afectación de la libertad individual de una persona al pronunciamiento de un tribunal competente.

Conceptualmente no es abordada con mucha frecuencia, y se puede definir con una pretensión más bien modesta pero funcional a esta presentación como aquella detención que se produce en los momentos en que un sujeto lleva a cabo la comisión del delito”.

Este artículo del Código Procesal Penal es “objeto de crítica constante, ya que extiende los tradicionales supuestos de flagrancia a situaciones que exceden los requisitos de inmediatez temporal y personal, que el propio Tribunal Constitucional peruano ha exigido en algunas de sus sentencias, declarando que, la inmediatez temporal supone que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; mientras que la inmediatez personal, exige que el presunto delincuente se encuentre en el lugar, en ese momento, en dicha situación; y, con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

Al revisar la evolución legislativa de la flagrancia encontramos que la regulación no ha sido estable, pues ha obedecido a tendencias motivadas por el discurso a favor de la seguridad ciudadana. En medio de tales demandas coyunturales, el ciudadano espera contar con la posición sólida y esclarecedora del Tribunal Constitucional”.

Las modificaciones al proceso inmediato, en un primer momento fueron bien vistas por la ciudadanía, quienes cansados de los constantes actos delictivos que se vienen cometiendo en el país, ven en este dispositivo legal una solución a mediano y largo plazo a este problema. Sin embargo, ha ya casi tres años de su implementación, han salido a relucir ciertos problemas en el impacto que ha tenido este Decreto Legislativo en cierto sector de la ciudadanía, quienes han visto cómo es que en caso de un delito flagrante la acción de la justicia es rápida y en muchos casos como el delito de violencia y resistencia a la autoridad es severa. Pero el problema no es propio de la aplicación del proceso inmediato,

ello porque el mismo es solo un procedimiento que conlleva a la aplicación de una pena contenida en una norma sustantiva, esto es el código penal.

Por lo tanto, nos formulamos el siguiente problema: ¿en qué medida los procesos inmediatos por flagrancia, cumplen con las garantías de una justa acusación fiscal?

Ante la pregunta planteada, la presente tesis se justifica, debido a que tiene como finalidad realizar un análisis jurídico – dogmático, que permita “recoger las principales bondades del proceso especial inmediato por flagrancia y la inmediatez en el proceso penal peruano, así mismo, lo que se busca es poder identificar una serie de limitaciones y/o problemas que pueden existir en los diferentes distritos judiciales en los que se ha venido aplicando, con el fin de proponer alternativas de solución al problema planteado.

Además, lo que se pretende es desarrollar la investigación partiendo desde una base doctrinaria sobre los presupuestos para la aplicación de este proceso especial, así como conocer sus antecedentes y el tratamiento brindado por otros países”, para lo cual se realizará un análisis descriptivo del derecho comparado, de ahí radica la importancia de la concerniente investigación.

Entre los Objetivos a los que se pretende alcanzar, se tiene el objetivo general: demostrar cual es la eficacia de la aplicación del proceso inmediato por flagrancia; y los objetivos específicos: a) probar que la aplicación del proceso inmediato por flagrancia ha contribuido a disminuir la carga procesal en el Distrito Judicial de Lambayeque”; b) probar que existe un elemento social y psicológico que juega un rol fundamental al determinar una incorrecta aplicación del proceso inmediato por flagrancia”; c) analizar la correcta aplicación del proceso inmediato acorde con el decreto legislativo 1194 buscando que no exista desproporcionalidad y violación de garantías procesales en casos de flagrancia; d) determinar que el plazo para la defensa es corto y que vulnera derechos del acusado.

La Hipótesis que se plantea como alternativa de solución es la siguiente: Si, el proceso inmediato permite que los plazos para la judicialización sean muy cortos en los casos de flagrancia, entonces se debe tener en cuenta que se debe cumplir con las garantías de una justa acusación fiscal.

II.- MARCO TEÓRICO.

Los antecedentes que se tienen en cuenta en la presente investigación se tienen a nivel internacional en el país de Chile al investigador Ferrada (2015) en su tesis “La flagrancia delictiva y la constitucionalidad del artículo 149 inciso 2° del Código Procesal Penal”. Universidad De Chile. Hace un análisis respecto al Código Procesal Penal Chileno establece en su artículo 129 que *“Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima”*. Cabe señalar que el artículo 130 de dicha norma procesal establece que se encuentra en situación de flagrancia: *“a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito; b) El que acabare de cometerlo; c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo; y, e) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse”*. Tiene como **objetivo** llamar la atención del contenido que el ordenamiento chileno que otorga al concepto de flagrancia, el que incluso –al igual que el actual artículo 259 del nuevo Código Procesal Penal vigente- posibilita efectuar la detención de quien posee vestigios o huellas del delito en sus vestidos, o a quien se encuentra en posesión de las armas o instrumentos empleados para la comisión del delito, o a quien haya sido sindicado por la víctima como autor del mismo una vez éste ocurrido; esto será materia de análisis en los apartados siguientes. Utiliza la **metodología** dogmática Penal para analizar La privación de libertad y la detención, prescrita en la Constitución prescribe en su artículo 19 N° 7, que toda persona tiene derecho a la libertad personal, que abarca la libertad física, de movimiento y de actividad, formulando así el principio básico y general de la regulación. Como no es absoluto, un individuo puede ser privado o restringido en el ejercicio de la libertad personal, en los casos y en la forma establecidos en la Constitución y en la Ley, según dispone el artículo 19 N° 7 b)24. Los supuestos constitucionales de privación o restricción de libertad vienen establecidos en la letra d) del artículo 19 N° 7 de la Carta, y son el arresto, la detención, la prisión preventiva y la

prisión. La letra c) del mismo número establece que sólo se puede arrestar o detener por orden del funcionario público expresamente facultado por Ley". En el presente estudio **concluye** que: "A excepción de la flagrancia, que no presupone orden previa, todos los casos de privación o restricción de libertad presuponen la existencia de una orden de autoridad, y esa autoridad, sólo puede ser el juez, quien lo hará mediante un mandato contenido en una resolución judicial. Recordemos que ya no existe norma alguna que faculte a la autoridad político administrativa a decretar detenciones, desde la modificación de la Ley 18.314 de conductas terroristas el año 2002. En armonía con esa regulación, el inciso final del artículo 122 del Código Procesal Penal deja reservada a una resolución judicial la posibilidad decretar una medida cautelar personal. A mayor abundamiento, la letra d) del artículo 19 N° 7 exige una "orden" para que los encargados del recinto puedan recibir a una persona en calidad de arrestada, detenida, sujeta a prisión preventiva o simplemente presa. Entonces, lo que la Constitución nos dice es que sólo mediante una resolución judicial es posible privar de libertad a una persona, salvo casos de flagrancia. Esta es la primera conclusión."

Pacheco (2017). Indica su estudio "El proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva: inconstitucionalidad de la disposición de mantención de detención del imputado cuando no existe requerimiento de prisión preventiva, que en todo proceso penal, al menos en un Estado Constitucional de Derecho, la regla es que el investigado afronte el proceso en libertad, siendo la excepción que lo haga privado del ejercicio de este derecho fundamental. Como **objetivo** señala específicos, como la detención en flagrancia delictiva, la regla se relativiza pues aquí se detiene para realizar las indagaciones urgentes al haberse encontrado como se dice con las manos en la masa y existe una seria perspectiva de imponerle una sanción penal. Utiliza una **metodología descriptiva** para estudiar estos casos, por mandato constitucional, la detención policial por flagrancia delictiva no puede durar más allá de las 48 horas, a cuyo término conforme lo establece nuestro ordenamiento procesal penal, el fiscal debe formular ante el juzgado correspondiente la incoación de Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva, a la vez conduce al detenido y lo pone a su disposición, permaneciendo en esa condición en la celda del Poder Judicial hasta la realización de la audiencia de incoación, la misma que puede realizarse dentro

de las 48 horas siguientes, con lo que se tiene que la detención policial puede durar hasta un total de 96 horas (04 días), requiera o no el Fiscal la imposición de la medida de coerción como la prisión preventiva por ser la más gravosa, pues la misma norma procesal no lo establece como obligatoria sino con carácter de facultativa. **Concluye** en este caso específico de continuación de la detención policial sin requerimiento de prisión preventiva, es que surge un serio cuestionamiento e implicancia en nuestro orden constitucional, siendo válida la pregunta ¿En la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho, es permitido mantener privado de su libertad a una persona detenida en flagrancia delictiva, más allá de las 48 horas, hasta otras 48 horas más, sin que exista al menos requerimiento fiscal de prisión preventiva?”

A, Godoy (2013), en su estudio titulado “La flagrancia en el delito de violencia psicológica en el marco del derecho penal especial venezolano, teniendo dentro de su **metodología** como instrumento la entrevista trazándose como **Objetivo General**: Proponer sugerencias a los órganos involucrados en el trámite de la flagrancia en los delitos de Violencia Psicológica. **Objetivos Específicos**: Descomponer el concepto de Flagrancia, Identificar los elementos que determinan la Flagrancia, Interpretar el contenido de la Sentencia 272 de la Sala Constitucional, Definir los límites de la Flagrancia para el delito de Violencia Psicológica. Llegando a las conclusiones: La Flagrancia en los delitos de género, tal como lo dispone el artículo 93, segundo aparte de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, el cual dispone: ...Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor. En estos casos, toda autoridad deberá y cualquier particular podrá, aprehender al agresor. Cuando la

aprehensión la realizare un particular, deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana, quien en todo caso lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión. Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley. En este supuesto, conocida la comisión del hecho punible el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, recabará los elementos que acreditan su comisión y verificados los supuestos a que se refiere el presente artículo, procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la disposición del Ministerio Público, según el párrafo anterior. El Ministerio Público, en un término que no excederá de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprehensión del presunto agresor, lo deberá presentar ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, el cual, en audiencia con las partes y la víctima, si ésta estuviere presente, resolverá si mantiene la privación de libertad o la sustituye por otra menos gravosa. **Concluye** que la decisión deberá ser debidamente fundada y observará los supuestos de procedencia para la privación de libertad contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal, ajustados a la naturaleza de los delitos contenidos en la presente Ley, según el hecho de que se trate y atendiendo a los objetivos de protección de las víctimas, sin menoscabo de los derechos del presunto agresor.”

Entre los antecedentes a nivel nacional, se ha contado con la investigación de Meneses (2015), en su tema de investigación: “Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad, en la Universidad San Martín De Porres; **se traza** como **Objetivo** General exponer la necesidad de implementar un procedimiento especial para investigar y sancionar los delitos flagrantes. **Objetivos específicos** Demostrar que a través de la implementación de un procedimiento especial se reducirá el exceso de tiempo invertido en los procesos de delitos flagrantes, así como las dilaciones procesales indebidas, Explicar que mediante la implementación de un procedimiento especial el Ministerio Público no se excederá en los plazos de investigación para delitos

flagrantes, Acreditar que mediante la implementación de un procedimiento especial para delitos flagrantes se reducirá la sobre carga procesal del sistema de administración de justicia, usando en su **metodología** como instrumento la encuesta de opinión: Llegando a las siguientes **conclusiones**: De acuerdo a las estadísticas realizadas por entidades públicas y privadas, los índices de criminalidad van en aumento cada año, entre ellos los delitos intervenidos en flagrancia. Teniendo en consideración la justificación de los procedimientos especiales, el Procedimiento Inmediato no está debidamente regulado, debido que establece tres situaciones diferentes para su aplicación, asimismo, de acuerdo a las estadísticas, no se aplica de una forma óptima y eficaz. En la legislación nacional existirá detención en flagrancia cuando el agente es descubierto durante la ejecución del hecho ilícito o detenido inmediatamente después de la ejecución de este o si el sujeto es aprehendido veinticuatro horas después de la comisión del delito, con efectos o instrumentos procedentes de la perpetración del mismo”.

Caro (2017), en su obra “La flagrancia y la Detención policial”. Llevado a cabo en la Universidad del pacifico. Señala: Tiene como **objetivo** analizar “la privación de la libertad practicada por cualquier ciudadano sobre un delincuente cuando es sorprendido en flagrante delito. Esto es permitido por la Constitución, que reconoce el derecho de los ciudadanos de retener a quienes están cometiendo un delito, cuando la autoridad competente no está presente, pero debiendo entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que son el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Mediante una **metodología** descriptiva analiza lo que se entiende por entrega inmediata el tiempo que toma dirigirse a la dependencia policial más cercana o al policía que se encuentre por las inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial a la persona (No me queda claro, pues para llevarse a cabo la entrega del delincuente a la policía, este debe ser privado de su libertad). La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención. El autor **concluye** No debe olvidarse que el arresto ciudadano, al igual que la detención policial, sólo pueden ser llevados a cabo en casos de flagrante delito. **Concluye** Es importante resaltar que el personal del Serenazgo, al igual que cualquier ciudadano que arreste a una

persona en flagrancia delictiva, debe ponerla de inmediato a disposición de la policía más cercana. Quien practique indebidamente el arresto es susceptible de ser denunciado, según sea el caso, por coacción y secuestro”.

Romero (2016), en su Tesis “Los momentos de la Flagrancia, Pontificia Universidad Católica Del Perú. **Señala que** el congreso de la República del Perú ha aprobado que los artículos referidos al arresto ciudadano se apliquen en el distrito judicial de Lima a partir del primero de julio de este año, habiéndose adelantado la fecha de su vigencia. P por lo que tiene como objetivo describir el artículo 260° del Nuevo Código Procesal Penal. Arresto Ciudadano. Señala como **objetivo** analizar en los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.” En la metodología utilizada con el método descriptivo va en busca de la realidad evidente de la insuficiencia de efectivos policiales. Realiza una encuesta enfocada en la ciudad de Lima que poseen serenazgo y si lo poseen tienen poco elemento humano y logística. Concluye que las desventajas de esta figura de arresto ciudadano sería: 1.- Pondría en peligro la vida de los ciudadanos, en el sentido que si el delincuente tiene un arma escondida o posee una mayor fuerza física podría ser asesinado o lesionado. La eficacia de esta ley se vería con el transcurso del tiempo, pues si existe temor de arrestar a un delincuente, este no sería identificado y no sería procesado, manteniendo la cifra negra de la criminalidad. 4.- Existiría un conflicto entre esta figura de arresto ciudadano y lo señalado en el inciso f artículo 24 de la Constitución Política del Estado”.

Aparicio (2017), en su tesis “La participación Ciudadana en Estado de Flagrancia Delictiva en el CPP del 2004, llevado en la Universidad de Huánuco. Tiene como **objetivo** determinar si el arresto ciudadano constituye una facultad de los particulares en orden a colaborar con la administración de justicia en la aprehensión de quien ha sido sorprendido en la realización de un hecho punible”.

Como **objetivo específico** buscar describir “si puede ser efectivizada por la propia víctima, un testigo de los hechos e inclusive por funcionarios policiales desprovistos de su potestad de imperio, cuando no se encuentran en servicio. **Concluye:** El arresto ciudadano no confiere al particular, derecho alguno de privar de su libertad al agente, encerrándolo en un lugar público o privado, su comisión importaría la configuración del delito de secuestro. También se encuentra prohibido el ejercicio de una violencia por parte del particular, innecesaria para alcanzar los fines del arresto ciudadano, así como la realización de actos de violencia física y psicológica, que vulneren la dignidad del arrestado. No debe llevar a confundir el arresto ciudadano con los ajusticiamientos que realizan algunos pobladores de algunas ciudades o caseríos del país con sus propias manos atentando contra la integridad física del detenido como amarrarlo o atarlo quitándole su indumentaria y golpearlo o prenderle fuego no siendo permitido esto ya que el arresto ciudadano como dice Peña Cabrera Freyre encuentra coherencia con los valores que se extraen del contenido sustancial de las garantías fundamentales, que de ningún modo, puede ser asimilado con el campo fenoménico de los ajusticiamientos privados”.

Se han desarrollado las Bases Teóricas, como son el delito flagrante, cuya etimología, el Tribunal Supremo “español considera que la palabra flagrante viene del latín *flagrans flagrantis*, participio del presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama, y en este sentido ha pasado a nuestros días”.

“Jesús Zamora-Pierce, citado por César San Martín, precisa que *flagrar* (del latín *flagrare*) significa arder o resplandecer como fuego o llama, de manera que, etimológicamente, el término *delito flagrante* se refiere al hecho vivo y palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito”. (San Martín C, 1999) p. 807

Entonces surgen las siguientes definiciones según los tratadistas penales.

Existe delito flagrante cuando el autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo.

Para que coexista flagrancia, concibe Ricardo Martín Morales, “una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se

presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho, no una mera sospecha, por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa. La flagrancia requiere percepción directa, agregará el autor citado". (Martín M, 1999).

Se puede conceptualizar a la "flagrancia estamos hablando, verdaderamente, de delito flagrante, que es definido como el delito ...*descubierto en el momento mismo de su realización* (Ossorio, 1992) p. 279.

Ahora bien, un problema en esta definición es que no advierte la evidente relación que existe entre el hecho descubierto y el sujeto activo del delito, en este sentido MANZINI ha efectuado una necesaria precisión: *El concepto jurídico de flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo: es necesaria siempre la presencia del delincuente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley, un cadáver todavía sangrante; una casa que en ese momento se incendia... no constituyen flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente".* (Manzini, 2004.) p. 99.

"Esta precisión del jurista italiano ha resultado harto importante para la doctrina y los legisladores nacionales, ya que, nuestro ordenamiento procesal penal aceptó por determinado tiempo una flagrancia que no requería la presencia del delincuente en el lugar de los hechos.

Cabanellas define a lo flagrante como aquello que se está ejecutando o haciendo en el momento actual; y delito flagrante, como el hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento". (Cabanellas de Torres, 1998)

"Escriche afirma, que el delito flagrante, es el que se ha cometido públicamente y cuya perpetración ha sido vista por muchas personas en el mismo momento de su consumación. Por consiguiente, se dice que un delito es flagrante cuando se le sorprende en el mismo momento de la ejecución". (Momethiano, 2001) p. 98

Romagnosi expreso: *"es delito flagrante que no sea sorprendido cuando comete el hecho, o cuando sea perseguido por el ofendido o también por los gritos del pueblo, y constituye un caso semejante el que, en tiempo y lugar próximos, lleve consigo los efectos, armas, instrumentos, papeles o también señales que sirvan para hacerlo presumir razonablemente autor"*. (Mesia, 2004) Pág. 148,149.

Definición "que también lo ha tomado el legislador peruano cuando se refiere a una de las circunstancias en que se encuentra en flagrancia. En todo caso, tal y como lo ha señalado Johnny Castillo Aparicio, la flagrancia puede descomponerse en, por lo menos, tres tipos:

a) **La Flagrancia Tradicional**, cuando se aprehende al delincuente en el mismo momento en el que está cometiendo el delito. Es también conocida como flagrancia real, estricta, en sentido estricto (stricto sensu), o propiamente dicha. Hace referencia al descubrimiento del autor en el momento de la comisión de los hechos. Es decir, acontece cuando se acaba de cometer un delito y el responsable es percibido por un tercero en su comisión. En esta fórmula tradicional, el sujeto es sorprendido y detenido en el momento que ejecuta o consuma el delito, es decir una vez que ha iniciado la fase externa consumativa del iter criminis.

En estos casos de flagrancia, debe recordarse que se autoriza al tercero a legar la aprehensión del responsable, facultad inspirada en la obligación que tienen los particulares de auxiliar a la autoridad pública en el combate de la delincuencia y en hacer valer sus derechos de víctima, siempre y cuando resulte proporcionada la acción a partir del supuesto de hecho en que ocurre, para cumplir con los fines político-sociales de justicia y lograr la detención del responsable junto con la obtención de los elementos probatorios necesarios para su juzgamiento.

Según lo habíamos establecido desde su definición de flagrancia, en este supuesto clásico el responsable flagra ya que su detención acontece de forma evidente en el mismo momento en que se realiza el hecho criminal.

En estos casos el sujeto es detenido, conforme al adagio popular, con las manos en la masa, cumpliéndose con una inmediatez personal (presencia física

del investigado en el momento), inmediatez temporal (el sujeto perpetra el hecho punible en el momento o instantes antes de su detención, tercero percepción responsable) y detención inmediata del responsable (intervención de un civil -tercero- o la policía).

b) **La Flagrancia Material** (llamada también: cuasi flagrancia), que se presenta cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente después de la comisión de un delito”.

En ellas el agente es descubierto por un tercero durante la ejecución o consumación del hecho delictivo y a través de la persecución inmediata se logra su aprehensión.

En “este supuesto procesal están presentes los siguientes elementos: La inmediatez personal y temporal (El autor es percibido, perseguido y detenido, luego de realizar el hecho delictivo), percepción sensorial directa (por la víctima, terceros o agentes policiales), persecución inmediata y sin interrupción (luego del hecho el sospechoso huye y es perseguido de manera inmediata y sin interrupción, es decir, no cesó la acción de aprehensión; también es posible que se trate de una persecución sucesiva, cuando un sujeto persigue y al no poder detener al responsable pide a otro que continúe la persecución y logre su aprehensión, en este caso se trataría de una percepción indirecta del hecho según las circunstancias)”.

La “diferencia entre la flagrancia clásica y la cuasi flagrancia, se centra en que en la primera el perpetrador es detenido por quien lo percibió directamente en el hecho, mientras que en la segunda el sujeto es detenido luego de una huida sea por el tercero o cualquier otro que tenga una percepción directa o indirecta del hecho.

c) **La Flagrancia Evidencial** (llamada también: presunción legal de flagrancia), cuando se encuentra al delincuente con objetos o pruebas que revelan la comisión del delito” (Castillo Aparicio, 2009)

Es “de notar entonces que el debate jurídico y, por supuesto, los cambios legislativos se producen siempre en torno a variantes de estos tipos de flagrancia.

Uno de los presupuestos procesales de detención flagrante más delicados sin duda es la flagrancia presunta, también conocida como flagrancia evidencial, diferida, virtual o ex post ipso.

En ella se parte de las presunciones para su determinación, se equipará al sujeto base. El perpetrador no es sorprendido en ninguna fase del iter criminds (ni ejecución ni consumación), es decir no se le sorprende ni ejecutando ni consumando el hecho, tampoco es perseguido luego de su comisión. Sólo existen indicios razonables que harían suponerlo autor del hecho. Este supuesto coincide con la determinación normativa del supuesto en el tiempo inmediato a la comisión del delito el sujeto fuere encontrado el sujeto con rastros, señales, armas o instrumentos utilizados en la comisión del hecho; o señalado por las víctimas o por testigos presenciales como el autor del delito.

Los elementos presentes en esta delincuencia son: inmediatez personal (hallazgo del responsable), percepción sensorial directa de materialidad (podría tratarse de los instrumentos, objetos, rastros, huellas, vestimentas o cualquier medio que permita relacionar al sujeto con el hecho), inmediatez temporal (existe un vacío normativo que debe ser llenado por el operador jurídico al establecerse el acaba de cometerlo) y aprehensión del responsable de forma próxima en el tiempo y de manera material al evento.

En estos casos el sujeto es detenido conforme al adagio popular con masa en sus manos.

Desde nuestro punto de vista, este supuesto fáctico de flagrancia es complicado en su determinación judicial, en virtud de la ausencia de una percepción directa del evento y temporalidad de la detención. Somos del criterio que al tratarse de un vado normativo, la interpretación de su adecuación debe ser sumamente restrictiva, ya que la detención de las personas, por regla, debe ser con orden judicial previa, siendo la detención en flagrancia una excepción al requerimiento constitucional.

La denominación de virtual responde a que la vinculación del sujeto con el evento delictivo acontece a partir de los registros digitales presentes en zonas públicas o establecimientos privados (videos, imágenes, etc.) de modo que su aprehensión inmediata se logra desde la observación del suceso por un tercero a través del medio tecnológico. En estos casos se requiere que la detención sea

inmediata al evento delictivo, rechazándose las acciones investigativas posteriores realizadas para la determinación del responsable. Verbigracia, el responsable es percibido por el dependiente a través de los controles de cámaras de video de un establecimiento comercial hurtando bienes, o el caso los agentes de policía que aprovechando que existen cámaras de video en lugares públicos ubican a un oficial en un centro de vigilancia virtual y observan la realización flagrante del delito. En estos casos, se requiere que la detención del responsable sea inmediata temporal y personalmente, es decir que el tercero que la realice reciba la información del evento por parte de la persona que maneja el sistema virtual de seguimiento al responsable a través de ese medio tecnológico.

En cuanto a la flagrancia diferida, su nombre responde a que la detención del sujeto se realiza inmediatamente después del hecho, pero sin ser percibido por un tercero, sino que el responsable es encontrado con objetos o instrumentos relacionados con el delito (producto scaeleris o instrumenta scaeleris) de modo que resulta evidente para el tercero que el sujeto participó en el hecho. En estos casos la seguridad del evento debe ser rayana con la certeza”.

Debemos “concluir señalando que si la vinculación del autor con el hecho delictivo acontece posterior al evento, sin ser perseguido, y ocurre luego de la ayuda de averiguaciones o diligencias de investigación, la detención debe ser realizada por orden previa judicial, pese a que exista certeza en su participación en el hecho criminal. Esto sucede ya que en esos casos el presupuesto de excepción constitucionalmente creado ha desaparecido”.

Respecto a la evolución jurídica de la flagrancia, se puede señalar que es un tema ligado de manera indisoluble al delito flagrante es el de la libertad personal. En efecto si un delincuente es atrapado en la comisión flagrante de un delito lo primero que se pondrá en discusión es si esa flagrancia amerita una detención inmediata que restrinja su libertad personal, que es un derecho plenamente reconocido por nuestra Constitución cuyo artículo 2° numeral 24 párrafo b) señala claramente que: *No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley*. Justamente, esa restricción puede llevarse a cabo legalmente en los casos que la propia Constitución establece en el párrafo f) del mismo artículo y numeral, cuyo texto es como sigue”: *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y*

motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. A inicios del 2003, la Ley 27934, reguló la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito, y que establecía expresamente, en su artículo 4, un concepto de flagrancia con el siguiente tenor: A los efectos de la presente Ley se considera que existe flagrancia cuando la realización del acto punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. En este sentido la norma adoptaba con claridad los múltiples tipos de flagrancia que existían; empero, en julio del 2007, el Decreto Legislativo N°989, modificatorio de la Ley N° 27934, efectuó un reencuadre del concepto de detención flagrante que, a partir de la fecha”, debía entenderse del siguiente modo: “Artículo 4.- Detención en flagrancia: A los efectos de la presente Ley, se considera que existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando:

a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

b) Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso.”

Esta modificación, como es de ver, extendía la flagrancia hacia una inmediatez que iba más allá del instante de la comisión del delito e, incluso, en un escenario diferente al de la comisión del hecho punible.

El estado actual de la flagrancia, se ve en la Ley 29372, delimita la flagrancia en estos términos: *“Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto*

punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo” (artículo 259.2 NCPP). De este modo el legislador entiende que la flagrancia extendida hasta un período de 24 horas después de la comisión de los hechos no solo era imprecisa sino que, podía dar lugar a detenciones arbitrarias. En este sentido la flagrancia, dentro del ordenamiento jurídico procesal penal peruano, retoma su sentido clásico respecto de la exigencia de la inmediatez personal y temporal para su determinación fáctica”.

Con respecto a las “referencias normativas, la Constitución Política peruana no ha definido lo que se debe entender por delito flagrante. La única consideración al respecto en la Constitución de 1993 es lo previsto en el artículo 2°, numeral 24, párrafo F) y asimismo lo considerado en el numeral 9 del mismo artículo 2°.

Al precisar nuestra Carta Política en su artículo 2, numeral 24, párrafo F) que: *Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito* y, asimismo el numeral 9 del mismo artículo 2, al establecer refiriéndose también a la flagrancia que: *...Nadie puede ingresar en el -(domicilio)- ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandamiento judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. ...*”, lo que “pretende es remarcar que la flagrancia en la comisión del delito importa la excepcional y justificada limitación o restricción de algunos derechos fundamentales, tales como la libertad personal y la inviolabilidad de domicilio.

Con la definición legal de lo que es la flagrancia delictiva, también es importante establecer los dos requisitos insustituibles y constitutivos de dicha figura; así tenemos: **i) Inmediatez temporal:** En primer lugar, hay que tener en consideración que flagrancia y consumación no coinciden temporalmente; en segundo punto, la flagrancia –*en su concepto estricto*- implica sorprender al sujeto durante o inmediateamente después de la perpetración del delito, es decir, cuando éste se hubiera cometido instantes antes. **ii) Inmediatez personal:** Este elemento exige que el sujeto sea sorprendido en el lugar de la comisión del supuesto hecho delictivo o en sus inmediaciones luego de la persecución. Sin embargo, en ambos casos se requiere que el sujeto esté relacionado a los instrumentos u objetos que evidencien su participación en el mismo”.

El 25 de agosto del año en curso se publica la ley No 29569, que modifica nuevamente el artículo doscientos cincuenta y nueve del código procesal penal, la misma que considera que "existe flagrancia cuando: 1). el agente es descubierto en la realización del hecho punible; 2). el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto; 3) el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audio visual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas (24) de producido el hecho punible. 4) el agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso".

Con respecto a los principios de la flagrancia, podemos señalar que, "para que exista una flagrancia delictiva, requerimos la existencia al menos del principio *fumus commisi delicti* (también conocido como atribución de un delito) y el *periculum libertatis* (necesidad de intervención).

El principio *fumus commisi delicti* o también conocido como atribución de un delito, parte del hecho que, de forma previa, razonada e indiscutible, un tercero impute a un sujeto la comisión de un hecho delictivo; lograda tal imputación, la ley autoriza al tercero para la aprehensión del responsable sin orden judicial previa.

Desde nuestra consideración, se trata de aquel supuesto fáctico en el cual para poder detener a un sujeto es imprescindible que exista una vinculación previa, directa e inmediata del hecho mediante el sorprendimiento de su acción flagrante. Se trata pues, de una percepción sensorial directa e inmediata - personal y temporal- por un tercero de la comisión del delito.

Por esto, para la atribución del hecho se requiere, por un lado la percepción sensorial directa y por otro la inmediatez del hecho.

La doctrina ha sostenido que las ideas de descubrimiento, sorpresa y percepción sensorial del hecho delictivo resultan ser los requisitos imprescindibles para referirnos a una delincuencia en flagrancia. Para que la

percepción sensorial resulte adecuada para la determinación flagrante de un hecho, se requiere que la misma conduzca a la certeza rayana de seguridad del evento. Es decir, el tercero percibe que el hecho se está cometiendo o acaba de cometerse producto de la percepción sensorial directa e inmediata del suceso.

De este modo, el tercero que aprehende al sujeto debe, de forma previa y directa, apreciar flagrantemente al responsable en su participación del hecho delictivo o al menos vincularlo de forma razonable con éste.

El concepto de apreciación está íntimamente vinculado con el concepto de imputación y la utilización de los sentidos. El tercero mediante la percepción sensorial logra vincular al sujeto con el hecho delictivo; con ello logra motivos y razones suficientes, fundadas en el conocimiento suficiente, razonado, manifiesto y perceptible del evento. Así, se debe excluir de un hecho flagrante, la mera sospecha, presunción, prejuicio o conjetura sin sustento. En el caso de los eventos de flagrancia presunta se requiere que los indicios percibidos sean racionales y permitan determinar de modo suficiente y necesario al sujeto con el evento delictivo y obtener la certeza razonada que el sujeto acaba de cometer el delito.

El concepto de flagrancia en sentido estricto parte de la percepción directa del suceso mediante los sentidos, lográndose sorprender, encontrar, descubrir o perseguir al responsable hasta su aprehensión. En los casos de flagrancia ampliada (cuasiflagrancia y flagrancia presunta) se requiere adicionalmente que al tiempo inmediatamente posterior, sea perseguido y el sujeto fuere encontrado con armas, objetos, instrumentos o señales de la comisión flagrante de delito.

En resumen, para una detención flagrante se requiere la existencia de percepción sensorial directa e inmediata del tercero de la comisión del hecho delictivo o bien en parte de la fase de ejecución del iter criminis, hasta lograrse su aprehensión. En caso que el delito ya se haya consumado se requiere que de forma evidente se dé una conexión material, directa e inmediata (huellas, instrumentos u otros) entre la comisión del suceso y el sujeto vinculado con el hecho delictivo.

El *Periculum Libertatis*, este concepto parte de la necesidad de intervención. Ante el descubrimiento de la delincuencia in flagranti, es posible encontrarnos ante una urgencia de aprehensión del responsable, a efecto de

hacer cesar la acción delictiva, frustrar la huida, evitar el ocultamiento o impunidad y el descubrimiento del hecho¹¹.

Siendo ¹²la detención flagrante una excepción constitucional al principio pro libertates, se requiere para su aplicación que se funde en los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. Es decir, debe ser realizada para alcanzar el objetivo constitucionalmente establecido (evitar que prosiga el hecho delictivo y someter al justiciable al proceso), tratarse de una medida necesaria (sólo en los casos señalados), ejecutarse por los medios adecuados y menos gravosos (no medios excesivos o innecesarios) y por el tiempo estrictamente necesario (entrega a la autoridad pública de inmediato).

Por esto, las detenciones realizadas por parte de civiles, terceros o sujetos particulares, requieren del principio periculum para legitimar la aprehensión, es decir, fundarse en una necesidad de intervención.

Los requisitos de la flagrancia, dentro de los elementos necesarios para la configuración de una detención flagrante se requiere: (a) Percepción del hecho por la víctima, un tercero civil o un agente de policía, (b) individualización del responsable, (c) hecho delictivo, (d) inmediatez temporal -se está cometiendo o haya cometido momentos antes-, (e) inmediatez personal -relación del sujeto responsable con el hecho; objeto o instrumentos-.

Como ya hemos sostenido, la palabra flagrancia parte de la combustión — resplandece o arde- en el sujeto responsable, la evidencia de su criminalidad. Así en la flagrancia clásica (arde la ocurrencia del delito), y en los casos de cuasiflagrancia y flagrancia presunta (arde o quema la vinculación del sujeto al hecho: persecución inmediata, objetos, instrumentos o sospechabilidad razonable y suficiente).

A manera de resumen, la flagrancia es un instrumento de naturaleza estrictamente procesal que ha sido dotada de importancia constitucional, que justifica privar de libertad a una persona, fundado en: presupuestos fácticos debidamente autorizados por ley, existencia de una vinculación fáctica suficiente directa e inmediata del sujeto con el hecho delictivo por parte de un tercero, inmediatez (coetaneidad) en los hechos tanto temporal (percibido durante la comisión del delito) como personal (es ubicado en el sitio y vinculado con el

delito, o al ser detenido es relacionado con el objeto o instrumentos del delito) y por último una ostensibilidad.

La inmediatez temporal ocurre cuando la aprehensión del sujeto se produce en un tiempo inmediato o marco temporal de coetaneidad al delito. El elemento central lo constituye el tiempo en que se comete el delito. Se refiere a lo que se hace o acaba de hacer. Está relacionado e íntimamente ligada a la evidencia.

En los supuestos de prolongación en la comisión del hecho delictivo, es claro que la flagrancia continúe siendo percibido por los sentidos del tercero sin interrupción. Debe recordarse que la denominada flagrancia por señalamiento requiere que se dé inmediatamente después de cometer el delito y no se haya interrumpido su búsqueda o localización. A esto se ha denominado como *post factum* inmediato por parte de la doctrina.

En el supuesto de flagrancia clásica (el sujeto es aprehendido cuando está cometiendo el hecho) *cuasiflagrancia* (instantes inmediatos posteriores al mismo luego de su persecución) o *flagrancia presunta* (siendo vinculado en ese momento en relación al objeto o a los instrumentos del delito), la ley autoriza a cualquier persona a practicar la aprehensión del responsable en tanto a través de sus sentidos lo haya descubierto. Por esto, el sorprendimiento del sujeto puede ser realizado durante o inmediatamente después de perpetrar el delito, por cuanto no importa la parte de la ejecución del acto delictivo en que se encuentre, ya que basta que se trate sólo una parte de ésta para que se configure.

Para la determinación de una detención flagrante debemos distinguir los conceptos de ostensibilidad y la sospechabilidad delictual. La ostensibilidad (flagrancia clásica) se presenta cuando la detención flagrante parte de la inmediatez próxima al delito, es decir, se vincula al sujeto por acabar de cometer el hecho, existe evidencia directa de su comisión a través de su detención. La sospechabilidad (*cuasiflagrancia* y *flagrancia presunta*) ocurre cuando no es ostensible la detención ni es coetánea al evento, sino que se vincula al imputado con el hecho a partir del hallazgo de evidencias del delito (objetos procedentes del delito que permitan su vinculación con el hecho -objetos, señales, vestigios, vestimentas, marcas individualizantes o instrumentos empleados para cometerlo entre otros).

Con respecto a la inmediatez, este se refiere al tiempo de detención del sujeto vinculado. Se requiere en tesis de principio que se; corto, inmediato y posterior al hecho, es decir -post factum-; ya que la vinculación del sujeto al hecho debe ser dará, directa, razonada inmediata con el suceso, caso contrario surgirán dudas sobre su atribución y constatación sensorial; con ello decaería el supuesto de la flagrancia.”

Es “por ello que, en los casos de flagrancia presunta, la vinculación no es tan clara. Desde nuestro punto de vista un requisito para la detención flagrante es la existencia de un tiempo inmediato para encontramos en estado de flagrancia. Esta referencia de tiempo inmediato inmediatamente después, resulta por demás imprecisa y abierta, que requiere ser llenada a nivel jurisdiccional en el caso en concreto. A así se le conoce además como flagrancia equiparada o por equiparado donde el inculcado es señalado como el responsable al ser ubicable en él objetos, instrumentos o productos del delito, o aparecen huellas, indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

De ahí que surgen cuestionamientos interpretativos sobre tiempo para lograr la detención. ¿Qué debe entenderse por acabar cometer el delito?, ¿en casos de huida persiste la flagrancia? ¿Es necesario imponer un tiempo máximo para lograr la detención?

Consideramos que debe admitirse el supuesto de detención flagrante en tanto perdure una actividad policial activa tendiente a ubicación y aprehensión material y que necesariamente ponga de manifiesto inescindible la relación del sujeto con el hecho delictivo, modo que, si a nivel policial se renuncia a la ubicación inmediata o hallándose el imputado no exista tal vinculación (que a través de los sentidos se perciba el flagrante o arder), se requerirá en esos casos orden de autoridad competente para su detención. Esto tiene una razón de ser y es que la flagrancia se da mientras no cese la persecución, con independencia del tiempo que materialmente dure la misma. En cuanto a la posibilidad o no de establecer un límite temporal a la persecución en flagrancia, esta es rechazada por la mayoría de la doctrina, ya que una vez iniciada la persecución del responsable inmediatamente después de acaecido el hecho, esta puede perdurar indefinidamente hasta lograr su detención o aprehensión, siempre y cuando no se interrumpa, es decir se dé un apaciguamiento. A este concepto de

apaciguamiento la doctrina lo refiere como la acción de renunciar al seguimiento y ubicación.

En caso de transcurrir tiempo suficiente entre el hecho delictivo y la ubicación del responsable, que hacen imposible percibir en este la indudable vinculación en el hecho delictivo (concepto flagrante de arder en el imputado); el tercero no se encuentra autorizado legalmente a su aprehensión y deberá comunicarlo a la autoridad pública, para que a través de su noticia criminis se inicie los actos de investigación del hecho, dejándose de lado el concepto de detención flagrante. Esto mismo sucede cuando la autoridad pública, para lograr la aprehensión del sujeto, no le persigue, sino que inicia con actos de investigación necesarios para su ubicación, en estos supuestos no es posible la detención, y se requiere orden judicial para proceder. Recordemos que la detención en flagrancia es una excepción y la regla es la orden previa de autoridad competente.

La inmediatez personal o espacial ocurre cuando el sujeto autor del hecho sea habido en la escena delictiva, en sus inmediaciones o sea perseguido, en situación en que se infiera su participación en el delito como es el caso de ser encontrado con objetos, huellas o rastros que revelen que acaba de cometer el hecho.

De modo necesario, la persecución del sorprendido en flagrancia debe haberse iniciado inmediatamente después del descubrimiento de la comisión del delito, estando el sospechoso aún en las proximidades del evento dañoso, de modo que a través de los sentidos el tercero logre vincularlo en relación con los objetos o instrumentos del delito.³⁹

En “los casos de cuasi flagrancia y flagrancia presunta, hemos sostenido que resulta imprescindible que el tercero a través de sus sentidos logre vincular de modo suficiente y directo al sujeto y el objeto o los instrumentos del delito. De este modo, en la detención flagrante debe existir un vínculo fáctico entre el sujeto y el delito, la cual podría ser referida en estos supuestos: sujeto contra hecho delictivo (detención en el momento del hecho o inmediatamente después), sujeto contra objeto- instrumento (detención con objetos o instrumentos), sujeto contra sujeto (inmediatamente después siendo reconocido). A este presupuesto de

inmediatez personal en doctrina también se conoce como vinculación fáctica, entendida como la presencia física del justiciable en el hecho”.

“En cuanto a la vinculación del sujeto con el hecho, esta es referida al nexo causal entre la acción del sujeto y el delito. Así, no basta con encontrar al sujeto o al objeto, se requiere además la determinación del vínculo entre ambos, es decir una relación causal que logre vincular al sujeto con el hecho delictivo.

De este modo, lo primero que debe determinarse es la relación causal, posteriormente la concurrencia de una inmediatez témpora (sorprendido cometiendo el delito) o personal (detenido producto de la huida o relacionado con objetos o instrumentos del delito de modo que razonable y evidentemente determinen su participación). Así, en caso que no exista la imputación necesaria del sujeto con el hecho (vinculación fáctica), lo procedente es acudir a la regla constitucional establecida: orden previa de autoridad competente”. (Manzini V. , 1951) p.128.

“Sobre el particular, MANZINI sostiene que”: “El concepto jurídico de flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente de elemento objetivo: es necesaria siempre la presencia del delincuente fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley, un cadáver todavía sangrante; una casa que en ese momento se incendia... no constituyen flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente”. (Manzini V. , 1951)

Las características de la flagrancia en nuestra legislación no mencionan las características que debe tener para que se cumpla o se dé la figura de la flagrancia delictiva, siendo este un trabajo de la jurisprudencia y doctrina nacional. Según la doctrina y el TC. la flagrancia delictiva debe de cumplir con tres características fundamentales. La Jurisprudencia del TC, refiere sobre la flagrancia delictiva, la cual señala tres características por la cual debe de filtrarse para ser señalada como tal.

Inmediatez Temporal, esto quiere decir que “el delito se esté cometiendo o que haya sido cometido instantes antes de que la policía tome conocimiento”. (San Martín C, 1999)

Inmediatez Personal, es decir que “el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho”.

Necesidad Urgente, que “determina la intervención imperiosa de la policía con el doble fin de poner término a la situación existente, impidiendo en todo caso la posible propagación del mal que la infracción acarrea, y de conseguir la detención del autor de los hechos”.

Las modalidades de comisión flagrante, se entiende “a nivel doctrinario, los delitos podrían ser divididos en delitos permanentes e instantáneos. Permanente será la acción o estado que se mantiene, permanece o subsiste en el tiempo. Mientras que los delitos de consumación inmediata parten del supuesto de que la acción delictiva fenece con la realización inmediata del hecho.

Como puede colegirse fácilmente, ambos conceptos parten de una estructura similar a la flagrancia, es decir que ocurren mientras se da su permanencia (al momento del hecho o instantes después de cesar).

En el caso de la delincuencia en flagrancia, esta conducta delictiva ocurre cuando el sujeto es sorprendido por un tercero en el momento en que se está cometiendo (delito instantáneo), o que a través de sospechas razonables determinen que el sujeto acaba de cometerlo (delito permanente).

La principal diferencia entre una flagrancia de otra que no lo sea, como lo hemos sostenido, está dada por la capacidad de ser sorprendido el sujeto en la comisión del hecho. Así, pueden existir conductas con efectos permanentes o instantáneos que podrían no estar en el supuesto flagrante; esto dependerá de la inmediatez del hecho y de la percepción sensorial del tercero.

En los casos de delitos instantáneos, no existe dificultad en admitir el presupuesto de hecho flagrante, ya que la acción delictiva es percibida sensorialmente por el tercero de forma inmediata. Sin embargo, en casos donde la ejecución es permanente si resulta dificultoso su determinación, verbigracia, casos de las narco-ventas en las calles, ¿podríamos hablar de una flagrancia permanente? ¿Qué ocurre en los casos de narco-ventas en domicilios? En estos casos no existe observación plena por parte del tercero de manera permanente, sino sólo cuando está en el interior del recinto. ¿En esos casos estaríamos ante

un supuesto de flagrancia permanente? Somos del criterio, que en el tanto el hecho no sea inmediato (personal y temporalmente) así como percibido sensorialmente de modo directo, razonado, suficiente e inmediato por parte del tercero, no habría hecho flagrante. En esos supuestos fácticos se requiere actos de investigación ordinarios policiales y la obtención de las autorizaciones judiciales necesarias para la resolución del asunto.”

La “flagrancia debe concebir ese descubrimiento, sorpresa y percepción sensorial del hecho, así se rechazaría la posibilidad de considerar flagrantes conductas en las cuales la policía haya acudido al conocimiento previo a través de investigaciones de la actividad delictiva desarrollada y sobre esa base, pretenda justificar una detención flagrante, pensemos en información previa confidencial recibida que es confirmada policialmente.

De esta forma, para la existencia de una permanencia delictual se requiere la percepción sensorial de un tercero que descubre un hecho, puesto que el concepto de flagrancia preconice una sorpresa, caso contrario se vulneraría la excepción constitucional y legalmente dada. En esos casos, donde no existe vinculación fáctica necesaria del sujeto con el hecho y el resultado de la detención se da como resultado del planeamiento investigativo o del impulso policial brindado -en el caso de agentes colaboradores o encubiertos-, estaríamos ante un descarte de una detención flagrante.

Para nosotros, en determinados supuestos de hecho y debido a la naturaleza del delito, la sola tenencia determina su consumación.

Algunos delitos por su naturaleza jurídica resultan ser de consumación inmediata y de efectos permanentes, verbigracia: almacenaje de droga, almacenaje de armas, secuestro, etc, en estos casos, algunos han llegado a considerar que se está ante un estado antijurídico o flagrancia permanente, lo que admitiría evadir los requerimientos constitucionales y legales para la actuación policial. Sin embargo, somos del criterio que no habría un delito infraganti ante la inexistencia de percepción sensorial directa del tercero así como la ausencia de inmediatez suficiente, ya que se obtiene a partir de actos investigativos.

De este modo, el concepto de flagrancia debe estar compuesto por los elementos de inmediatez personal, inmediatez temporal, percepción sensorial

directa, necesidad o urgencia de intervención, hecho punible actual y evidente, constatación directa del tercero a efecto de conseguir una vinculación razonable del responsable con el hecho mediante el decomiso de objetos o instrumentos.

Para nosotros sí es posible distinguir entre el concepto de flagrancia y el de permanencia. En el primero se exige una percepción sensorial de que el delito se está ejecutando; en el segundo el delito se está consumando todo el tiempo en que dura el estado antijurídico, sin que sea necesario ser percibido a través de los sentidos.

Otro de los supuestos discutibles representa en los delitos de ocultamiento cuya ejecución y consumación son inmediatas. Pensamos en los casos de transporte (armas, droga, mercancías ilegales, etc.). En estos casos, el actuar delictivo no es percibido por terceros ni es constatable si no es por la actuación preventiva policial, de la cual deriva la posibilidad de registros (personas o bienes). En estos supuestos fácticos, consideramos que debe medirse caso a caso la validez de la actuación policial, de modo que se pueda determinar si corresponde su actuación a una redada policial, a un puesto de control, a una maniobra preventiva o a la reacción por sospecha directa de delito, previa información confidencial recibida. Consideramos que la permanencia del estado antijurídico hace decaer la flagrancia, ya que versa sobre actividades delictivas llevadas a cabo en la clandestinidad -sin ser percibido por terceros-. De esta forma, en los supuestos de hechos donde no exista una sorpresa policial del evento, sino el resultado de una diligencia investigativa mínima, en esos casos no habría flagrancia, ya que la inmediación del hecho se produce por la percepción sensorial posterior programada y no por la percepción sorpresiva del hecho. De esta forma, en algunos casos, pese a la permanencia del suceso no es posible considerar la existencia de un hecho flagrante.

Desde nuestra visión, sostener lo contrario podría implicar actuaciones riesgosas para los bienes jurídicos tutelados como lo son la propiedad privada, las comunicaciones, la intimidad, el derecho de defensa, la posibilidad de no declarar contra sí mismo, etc., ante la posibilidad policial de hacer aparentar un hecho flagrante y de este modo realizar diligencias investigativas obviando los requerimientos constitucionales de previa orden judicial. El fundar actuaciones flagrantes en meras presunciones o sospechas de actuaciones delictivas sin la necesaria percepción sensorial inmediata de un tercero, harían nugatorios los

derechos más esenciales reconocidos de las personas investigadas y generar posibles actuaciones irregulares e ilícitas que decaerán posteriormente dentro del proceso judicial.

Dicho lo anterior, conviene sostener que la flagrancia parte de los conceptos de imprevisión delictual, de percepción inmediata directa; descartándose así actos policiales investigativos o reacciones policiales una vez que ha cesado la posibilidad de hallazgo del responsable. De esta forma, si en un caso, las personas sospechan de manera poco certera el paradero del responsable, los agentes de policía están impedidos de efectuar ingresos a establecimientos privados o de alguna forma violentar los bienes constitucionalmente protegidos.

La flagrancia delictiva así concebida se compone de una actualidad del hecho y de una identificación inmediata del responsable por parte del tercero. Por esto, si la acción no fue percibida en el momento de la ejecución, no podríamos hablar de hecho flagrante. Para que el hecho sea flagrante se requiere mínimamente la percepción sensorial del tercero, al menos en parte de la ejecución del delito.

En algunos casos ha llegado a confundirse los hechos flagrantes con las conductas tentadas. Conviene hacer la precisión de su diferencia. Los hechos tentados pertenecen a la esfera del iter criminis en su fase ejecutiva, y son concebidas respecto a la capacidad del sujeto activo de sacar de la esfera de custodia del bien del sujeto pasivo. Es claro que para que surja la flagrancia debe necesariamente ser delito la conducta, es decir haber superado las fases previas del iter criminis y encontrarnos en la fase de ejecución delictual (fase externa). Somos del criterio de que en los casos de flagrancia clásica hay una coincidencia entre la flagrancia y la tentativa delictual, ya que el sujeto es detenido en el mismo momento que comete el hecho, lo cual nos preconiza la imposibilidad dispositiva del bien por parte del sujeto activo. Sin embargo, en los casos de cuasi flagrancia es posible que nos encontremos ante un hecho tentado o consumado, ya que durante el momento de la huida el sujeto pudo o no disponer del bien al salir o no de la esfera de custodia el mismo por parte del agraviado luego de su desapoderamiento. Por último, en los casos de flagrancia presunta, en esos supuestos siempre estaremos ante un hecho consumado, ya que la detención se logra no por ser detenido en el hecho o ser perseguido, sino

posteriormente por la relación del sujeto con el objeto o instrumento, lo que nos hace suponer directamente la posibilidad de disposición del bien al salir de la esfera de custodia. En esos casos de flagrancia presunta, pese a que el objeto sea habido, igualmente habrá un hecho consumado.”

Respecto a las precisiones legales del flagrante delito, la “Constitución de 1993 establece que una persona puede ser privada de libertad si es encontrada en situación de flagrante delito, correspondiendo a la legislación procesal penal definir qué se entiende como tal, y a la jurisprudencia constitucional precisar si dicha opción es acorde con la Constitución. Sin embargo, en el caso peruano ha ocurrido algo singular, pues primero se construyó una línea jurisprudencial sobre la materia y luego se han emitido las normas legales respectivas.

Una primera definición normativa sobre la flagrancia estuvo prevista en el Código Procesal Penal de 1991 (Decreto Legislativo 638), norma que nunca llegó a entrar en vigencia en su totalidad. Precisamente, uno de los artículos que no entró en vigencia fue aquél que definía la flagrancia, razón por la cual correspondía a los órganos jurisdiccionales del Estado asumir una posición sobre la materia. En el caso específico del Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia fue construyendo una definición sobre el flagrante delito.

Así, a finales de 1998, en una de las primeras oportunidades en que el Tribunal se pronunció sobre este tema señaló:

“La excepción (a la libertad física) se produce cuando la propia persona se aleja de su dignidad y se relaciona con el delito. En esta eventualidad la persona sólo puede ser detenida por orden escrita y motivada del Juez o por la autoridad policial en caso de flagrante delito; vale decir, por evidencias en el momento mismo de la comisión del hecho delictuoso o posterior a tal acto cuando subsisten evidencias del delito; esta precisión jurídica se realiza en virtud que la Constitución Política prescribe en caso de flagrante delito, no necesariamente in fragante, es decir, en el momento mismo de la producción del evento. Lo contrario significaría que, aun existiendo notorias evidencias del hecho punible, después de la perpetración, el presunto responsable goce aún de libertad; y, además, desde luego, para la detención debe existir nexo de causalidad entre el delito y la conducta del supuesto infractor quien jurídicamente es inocente hasta

que se pronuncie sentencia sobre su responsabilidad” (sentencia 975-96-HC/TC).

“En la misma línea, el Tribunal reiteró su posición sobre el flagrante delito con los siguientes fundamentos”:

“Se está ante un caso de (flagrante delito) cuando se interviene u observa (a una persona) en el mismo momento de (la) perpetración (del delito) o cuando posteriormente a ella, antes del vencimiento del plazo de prescripción, existen hechos o pruebas evidentes, sustentados en la técnica o la ciencia, que demuestren la producción del delito. Aspecto diferente es pronunciarse por la culpabilidad del detenido, que solamente se expresa mediante sentencia judicial (sentencia 818-98-HC/TC).

En consecuencia, en un primer momento el Tribunal asumió una posición en la cual consideraba dentro del concepto de flagrancia, no sólo los casos en que una persona era detenida en el mismo acto de la comisión de un delito, sino también aquellos actos en los cuales una persona era encontrada con evidencias de haberlo cometido”.

Con “posterioridad, a partir del año 2001, el Tribunal restringió el concepto de flagrante delito y llegó a señalar que la flagrancia supone la aprehensión del autor del hecho delictivo en el preciso momento de la comisión del mismo (resolución 125-2001-HC/TC). Asimismo, descartó la posibilidad de interpretar la Constitución en el sentido de permitir la privación de libertad de una persona en lo que se conoce como la situación de cuasi flagrancia, por cuanto la Constitución no alude a este concepto”, “por lo que no puede habilitarse subrepticamente supuestos de detención no contemplados constitucionalmente, sencillamente, por aplicación del principio de interpretación según el cual, las normas (que) establecen excepciones, deben ser interpretadas restrictivamente (sentencia 1318-2000-HC/TC)”.

A “modo de ejemplo de casos resueltos por el Tribunal en los que calificó como incorrectas determinadas interpretaciones sobre el flagrante delito, se puede mencionar el hábeas corpus presentado a favor de varias personas que fueron detenidas con motivo de la denominada Marcha de los cuatro suyos (realizada en julio del 2000). En la sentencia respectiva el Tribunal declaró fundada la demanda y precisó que no puede ampliarse el concepto de flagrante

delito hasta el extremo de pretender que la simple cercanía al lugar donde acontece un delito es por sí misma elemento objetivo que configura ese supuesto de hecho, pues con tal criterio “todas las personas, incluyendo autoridades distintas a la (policía), estarían inmersas en la pretendida flagrancia” (sentencia 1324-2000-HC/TC).

En “este sentido, en un segundo momento, el Tribunal Constitucional optó por una interpretación restrictiva de la flagrancia, entendiendo como tal aquella situación en la cual una persona es detenida en el mismo momento en que comete un delito.

Este fue de alguna manera el panorama de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional hasta que en el año 2003 fue emitida la Ley N° 27934, Ley que regula la intervención de la Policía y del Ministerio Público en la Investigación Preliminar, en cuyo artículo 4° se definió la flagrancia de la siguiente manera”:

“A efectos de la presente ley se considera que existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.”.

Un “año después, similar definición fue incorporada en el Código Procesal Penal del 2004, cuyo artículo 259° -sobre la detención policial- establecía en su texto original lo siguiente:

Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo”.

“En términos generales, tanto la definición de la Ley N° 27934 como del nuevo Código Procesal Penal coincidían con los alcances sobre el flagrante delito precisadas en un primer momento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1998-2000), mas no con la interpretación restrictiva (2001-2002), que paulatinamente sería dejada de lado. Esta concordancia continuará con los fallos emitidos por el Tribunal con posterioridad a la promulgación del nuevo Código Procesal Penal, a la vez que se fue perfeccionando. En este sentido, la

tendencia jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre la definición del flagrante delito se concretó de la siguiente manera (sentencias 2617-2006-PHC/TC y otras):

“La flagrancia en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y, b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito”.

“Sin embargo, en el año 2007 el Poder Ejecutivo expidió un conjunto de decretos legislativos orientados a fortalecer la lucha contra el crimen organizado, al amparo de las facultades delegadas por el Congreso de la República mediante la Ley N° 29009. En dos de estas normas, el Decreto Legislativo 983 y el Decreto Legislativo 989, el flagrante delito fue definido de una manera mucho más amplia, como se aprecia a continuación”:

“(…) existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, o cuando:

a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.

b) Es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquél o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”.

“Esta definición de flagrante delito, como era de esperarse, generó dudas sobre su compatibilidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En su momento, la Defensoría del Pueblo se pronunció sobre estos decretos legislativos, señalando lo siguiente:

La ampliación de los supuestos de flagrancia contemplados en los decretos legislativos 983 y 989 resultan inconstitucionales, al no contemplar adecuadamente los requisitos de percepción directa de la comisión del delito, inmediatez temporal e inmediatez personal. Esta ampliación, asimismo, puede generar serios problemas en la interpretación y aplicación de los citados decretos legislativos, lo que constituye una amenaza a la libertad física de toda persona. El supuesto de flagrancia como una causa para privar de libertad a una persona debe ser una medida excepcional y tener un desarrollo legislativo preciso, que no permita acudir a ella más allá de los supuestos en los que razonablemente cabe considerar que existe flagrancia en la comisión de un delito". (Defensoría Del Pueblo).

Contra "los decretos legislativos 983 y 989 fue presentada una demanda de inconstitucionalidad, sobre la cual el Tribunal se ha pronunciado recién en el año 2010, pero antes de que esto ocurra, se produjo una nueva reforma sobre la definición legal del flagrante delito.

En efecto, mediante la Ley N° 29372, publicada el 9 de junio de 2009, se modificó nuevamente el artículo 259° del Código Procesal Penal del 2004, con el siguiente texto":

"Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo".

"En este sentido, con la Ley N° 29372 se volvió al texto original del artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004, razón por la cual el Tribunal Constitucional declaró finalmente que respecto a la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los decretos legislativos 983 y 989, se había producido la sustracción de la materia.

Además, el Tribunal señaló que la definición de flagrancia prevista mediante la Ley N° 29372, resultaba acorde con su jurisprudencia. En este sentido, si no hubiera sido por esta norma, quizá hubiese tenido que pronunciarse por la inconstitucionalidad de los decretos legislativos impugnados. Ello queda claro en la parte final del fundamento 1 de la sentencia, en la cual se señala":

“En relación al artículo 3º del Decreto Legislativo N° 983 que modifica el artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal, que regulaba la flagrancia, se ha producido la sustracción de la materia porque la Ley N° 29372 ha definido la flagrancia en términos, ahora sí, acordes con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencias N° 1958-2008-PHC; N° 5423-2008-PHC y N° 1871-2009-PHC), y no como se proponía en la legislación modificada, extendiendo dicha situación a las 24 horas posteriores a la comisión del delito”.

A “nuestra consideración, con esta sentencia debe cerrarse un ciclo de dudas e incertidumbres sobre la definición de la flagrancia en nuestro ordenamiento jurídico”.

“El proceso inmediato fue introducido al ordenamiento jurídico procesal penal peruano por el Código Procesal Penal del 2004, aunque se afirma como su antecedente normativo la Ley N.º 28122. Los supuestos conocidos para la aplicación de proceso inmediato son: la flagrancia, la confesión del imputado, y la evidencia de los elementos de convicción previo interrogatorio del imputado.

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que ésta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia.

Se trata del proceso con potencialidad para convertirse en uno de los más comunes dadas las características singulares que tiene, lo cual dependerá de realizar una eficiente investigación preliminar.

El proceso inmediato (arts. 446 al 448 del CPP2004) puede ser definido como aquel proceso especial en el que en aras de culminar con celeridad un proceso penal, se lo simplifica, pasándose de la realización de las diligencias preliminares al juicio oral, obviándose llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria e intermedia de un proceso común.

El proceso inmediato, según se señala en el artículo 447 del CPP2004, incluso puede realizarse cuando el Fiscal ha formalizado la Investigación Preparatoria, siempre y cuando éste lo solicite antes de los treinta días de haberse producido esta formalización.

El proceso inmediato puede realizarse en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- a) Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o,
- b) Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito; o,
- c) Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. (Art. 446 del CCP2004)¹⁷

a. Flagrancia delictiva. - La norma procesal sobre flagrancia ha sido modificada por el Decreto Legislativo 983. Conforme al cambio normativo, el delito es flagrante cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, que es el supuesto de *flagrancia* y *cuasi flagrancia*, respectivamente. También se agrega al texto original que hay flagrancia cuando el agente ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible, lo que amplía el conocido supuesto de presunción legal de *flagrancia* pues exige que el agente huya de la escena del delito, se le haya *identificado* - por testigos o video- y se le detenga dentro de las 24 horas siguientes. También se amplía el supuesto de *presunción legal de flagrancia*, limitándolo en el tiempo cuando el sujeto es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso" (art. 259.1).

b. Confesión del imputado. - La confesión es la declaración judicial voluntaria que hace el imputado sobre la realización del delito incurrido. El artículo 160 exige que para que haya confesión, el imputado debe de admitir los cargos o imputación formulada en su contra (confesión simple) o cuando, adicionalmente, es sincera y espontánea, en cuyo supuesto podrá reducirse la pena en una tercera parte por debajo del mínimo legal (confesión sincera, art. 161), no

siendo de aplicación dicha reducción de pena si se trata de un caso de flagrancia o exista suficiencia probatoria, por mandato expreso de la indicada norma procesal.

- c. Suficiencia probatoria. - El proceso inmediato también se viabiliza cuando existe suficiencia probatoria sobre la comisión del delito, es decir, se cuenta con los elementos de prueba suficientes (admisión de cargos del imputado, declaraciones testimoniales, actas de incautación, reconocimiento que hace el agraviado, documentos audiovisuales, etc.) para sustentar la acusación y la eventual sentencia de condena. En estos casos, los elementos probatorios de cargo son de tal magnitud que hacen innecesaria continuar la investigación preparatoria.¹⁹

En ¹⁹el supuesto que exista pluralidad, este proceso especial, será viable, si todos se encuentran si todos ellos se encuentran en uno de los supuestos de aplicación y estén implicados en el mismo delito. En caso que exista delitos conexos, estos no se podrán acumular, salvo que ello -la acumulación- resulte indispensable o que la no acumulación perjudique la investigación.

El trámite del proceso inmediato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 447 del CPP 2004, es el siguiente:

- ❖ El Fiscal se dirige al Juez de la Investigación Preparatoria requiriendo apruebe el proceso inmediato, cuando se hayan presentado cualquiera de las tres circunstancias anteriormente descritas. Para tal efecto, acompañará a su requerimiento el expediente fiscal.
- ❖ El Juez de la Investigación Preparatoria traslada el requerimiento de proceso inmediato al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días.
- ❖ Pasados los tres días, el Juez de la Investigación Preparatoria, decidirá directamente en igual plazo, si procede o no el proceso inmediato. La resolución que emita es apelable con efecto devolutivo.

Caso en el que el Juez considera que procede la realización del proceso inmediato:

- ❖ De considerar el Juez de la Investigación Preparatoria la procedencia de la realización del proceso inmediato, expedirá el auto correspondiente y lo notificará a los sujetos procesales.
- ❖ Notificado el auto que dispone la iniciación del proceso inmediato, el Fiscal deberá formular acusación, que será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal de juzgamiento competente, para que dicte de manera acumulada el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.
- ❖ De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.
- ❖ Caso en el que el Juez no considera procedente la realización del proceso inmediato:
- ❖ De considerar el Juez de la Investigación Preparatoria la no procedencia de la realización del proceso inmediato, expedirá el auto correspondiente y lo notificará a los sujetos procesales.
- ❖ Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.”

Con “respecto al “proceso inmediato y acusación directa: diferencias, el artículo 336°.4, del nuevo código regula lo que algunos operadores jurídicos han llamado acusación directa”, cuya redacción es la siguiente: "El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación. Esta disposición ha sido considerada también como una "acusación por salto" y además, muy parecida al proceso inmediato que prevé el art. 446.1 c) que establece que el fiscal podrá solicitar dicho proceso cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes". Sin embargo, se deben hacer las siguientes precisiones”.

Primero, “el proceso inmediato, es un proceso especial, con normatividad propia, y la acusación directa o por salto, se ubica como una posibilidad que ha

creado el legislador para abreviar el proceso dentro del trámite ordinario. Segundo, el proceso inmediato suprime tanto la investigación preparatoria, como la etapa intermedia, siempre y cuando medie la aprobación del Juez de la Investigación preparatoria, es decir, se pasa directamente de la etapa de investigación preliminar, o en su caso, de una etapa inicial de investigación preparatoria, a la fase de juzgamiento, previo control judicial. En cambio, el trámite regulado en el artículo 336.4 da la atribución al Fiscal de formular directamente acusación, pero sin obviar trámites necesarios como lo es la audiencia preliminar, es decir, no se suprime, en modo alguno, la etapa intermedia donde el Juez de la Investigación Preparatoria, deberá ejercer el control de acusación en Audiencia.

Dentro del contexto en que se ubica la llamada acusación directa (art. 366), relativo a la formalización y continuación de la investigación preparatoria, los requisitos y contenido de la disposición, así como la comunicación de dicha decisión al juez, y atendiendo a que el legislador no ha considerado disposición complementaria al art. 366.4, puede entenderse que se trata de una posibilidad más del fiscal al momento de dar inicio a la investigación preparatoria, es decir, formular directamente la acusación pues lo actuado permite establecer suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado" y pasar a la fase intermedia del proceso ordinario. En cualquier caso, le corresponderá al fiscal optar por el pedido de un proceso inmediato o por la acusación directa, pudiendo incluso, admitirse el pedido del imputado a la terminación anticipada. La decisión dependerá del caso concreto, de las posibilidades de simplificación del proceso y atendiendo a la fuerza conviccional que tengan los medios de prueba recolectados durante la investigación preliminar".

"El Decreto Legislativo. N.º 1194, publicado el 30 de agosto del 2015 en el diario oficial *El Peruano*, añade los supuestos de omisión de asistencia familiar, y conducción en estado de ebriedad o drogadicción". En el presente trabajo nos ocuparemos sobre cada uno de los supuestos indicados.

El "proceso inmediato se encuentra regulado en la Sección I, del Libro Quinto, del CPP, que abarca los artículos 446 al 448. Sus fuentes son dos instituciones italianas, el *giudizio direttissimo* y el *giudizio immediato*.

Otro antecedente lo encontramos en el enjuiciamiento rápido de España. En el ámbito nacional se sostiene como su predecesor a la conclusión anticipada

(Sánchez, 2011) incorporada por la Ley N.º 28122, publicada el 16 de diciembre del 2003.

Se trata de una de las formas procedimentales en que se suprimen las etapas de investigación preparatoria e intermedia; sin embargo, serán de aplicación las reglas del proceso común a aquellas situaciones no contempladas. Su incoación debe descansar en la evidencia de los elementos de convicción respecto a la comisión del hecho punible y la intervención del imputado.

A través del proceso inmediato, el representante del Ministerio Público, previa aprobación del juez de la investigación preparatoria, formula directamente la acusación, y el juez penal competente acumulativamente dicta el auto de procedencia y de citación a juicio oral.

Para Benavente Chorres, el proceso inmediato es un tipo de proceso especial, al darse una situación extraordinaria que conlleva la abreviación del proceso penal: no se desarrollan las fases de investigación preparatoria —al menos no completamente— e intermedia”. (Benavente, 2011).

A entender de Arbulú Martínez, “es un proceso penal especial de simplificación procesal que se fundamenta en la potestad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia en los casos que no se requieren mayores actos de investigación”. (Arbulú, 2013)

Hurtado y Reyna “sostienen que la naturaleza jurídica del proceso inmediato está basada en la inmediatez, la celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos innecesarios. (Hurtado, 2015)

En ese sentido, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación.

Si bien los conceptos celeridad y eficiencia del sistema están presentes en las últimas reformas procesales penales, estos no deben considerarse como la panacea de todos los males que acechan la justicia penal. No debe creerse que la implantación de un instrumento rápido vaya a resolver todos los males. Toda reforma procesal penal debe orientarse por la búsqueda del equilibrio entre garantías y eficacia”. (Talavera, 2015)

La vigencia de los principios de economía y eficiencia procesal no debe mellar en modo alguno la prevalencia de los principios procesales constitucionales y el respeto de los derechos fundamentales de los actores del proceso. (Egoavil, 2012)

“Los supuestos legales de aplicación del proceso inmediato se encuentran previstos por el artículo 446, inciso 1 y 4 del CPP. Además, el D. L. N.º 1194, a partir del 29 de noviembre del 2015, introduce, para la aplicación del proceso inmediato, los delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

El requisito para instar este proceso especial, a la usanza italiana, es la existencia de un caso que tenga 1) suficiencia probatoria, 2) flagrancia, 3) confesión del imputado.

A entender de Arbulú Martínez, es un proceso penal especial de simplificación procesal que se fundamenta en la potestad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia en los casos que no se requieren mayores actos de investigación. (Arbulú M. V., 2013) p. 127.

Hurtado y Reyna; sostienen “que la naturaleza jurídica del proceso inmediato está basada en la inmediatez, la celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos innecesarios. En ese sentido, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación.

Si bien los conceptos celeridad y eficiencia del sistema están presentes en las últimas reformas procesales penales, estos no deben considerarse como la panacea de todos los males que acechan la justicia penal. No debe creerse que la implantación de un instrumento rápido vaya a resolver todos los males. Toda reforma procesal penal debe orientarse por la búsqueda del equilibrio entre garantías y eficacia”. (Talavera E. P., 2015).

La vigencia de los principios de economía y eficiencia procesal no debe mellar en modo alguno la prevalencia de los principios procesales constitucionales y el respeto de los derechos fundamentales de los actores del proceso. (Hurtado H. A., 2011)

Respecto a los casos de flagrancia, acorde el artículo 446, inciso 1, literal a), del CPP, constituye uno de los factores de aplicación del proceso inmediato que el imputado haya sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°.

Respecto a la detención personal, el artículo 2, inciso 24 literal f) de la Constitución Política del Perú de 1993, prevé, taxativamente, la ocurrencia de dos supuestos, los cuales son: 1) El mandato escrito y motivado del juez; y, 2) el flagrante delito.

El artículo 259 del Código Procesal Penal del 2004 indica que existe flagrancia se da:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Flagrancia deriva del latín *flagrans*, significa lo que actualmente se está ejecutando. Otros tratan de encontrar su génesis en la expresión latina *flagrare*, que quiere decir arder o resplandecer como fuego o llama, lo que habla de un delito que resplandece y por ello es advertible retóricamente en el acto en que se enciende a los ojos de quien lo observa". (Hernández, 2013)

Por "confesión se entiende la declaración del imputado contra sí mismo sobre su participación en un presunto hecho punible, en ejercicio pleno de su libertad.

Entonces, la detención en flagrancia es aquella situación en que una persona al ser sorprendida en el mismo momento en que realiza el hecho punible, es intervenida por la autoridad competente.

Desde esta perspectiva, en cuanto al desarrollo del delito, la flagrancia incluye a todos los actos punibles del *iter criminis*. (Villegas, 2013) pp. 51 y 52.

Para que exista flagrancia es necesaria una evidencia sensorial, pues no basta una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho, no una mera sospecha.

En nuestro medio, se asume una concepción amplia de flagrancia que comprende la cuasi flagrancia (art. 259. 2, del CPP y presunción de flagrancia (art. 259, inciso 3 y 4 del CPP).

Sin embargo, aún se discute sobre la calificación de flagrancia, pues para la concepción estricta la presunción de flagrancia no puede equipararse a la situación del sujeto activo encontrado con "las manos en la masa".

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano estableció como requisitos para la configuración de flagrancia la existencia de inmediatez temporal y personal. Por la primera, se entiende que el delito se esté perpetrando o se haya consumado apenas momentos antes. Y la inmediatez personal, no supone la sola presencia o cercanía al lugar donde acontece un delito, sino, además, el presunto interviniente se vincula al objeto o a los instrumentos del delito (Villegas, 2013)

"Lo anterior demuestra la inexistencia, en el presente caso, de los dos requisitos imprescindibles para que se configure la flagrancia, a saber, la inmediatez temporal, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y la inmediatez personal, que importa que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo" (Villegas, 2013).

Esta postura, también se encuentra en la STC N.º 01923-2006-HC, caso *Chipulina Fernández Dávila*, del 16 de marzo del 2006, por lo que constituye doctrina jurisprudencial. (Arbulú M. V., 2013).

Además de inmediatez temporal y personal, acogemos el criterio que propugna a la percepción sensorial directa por terceros del hecho, como elemento de calificación de flagrancia.

Bajo esta idea "habrá flagrancia si el conocimiento fundado que conduce a la certidumbre es resultado de la percepción sensorial directa e inmediata del hecho delictivo, ya que no bastan las presunciones o sospechas, por más que indiquen la probable ocurrencia" de un evento delictual. (De Hoyos, 2001) pp.

137-149.

Solo la flagrancia restrictiva o cuasi flagrancia encaja en el supuesto del "artículo 446, inciso 1, literal a), del CPP; de manera que excluire la flagrancia presunta por no reunir los requisitos de percepción directa" del hecho por terceros, la inmediatez temporal y personal o espacial, salvo se trate de imputado sometido a la confesión o se acompañe con otros elementos de convicción.

En consecuencia, la flagrancia presunta para la incoación del proceso especial, debe concurrir con otros supuestos, por ejemplo, con la confesión del imputado, ya que en esta situación el sujeto activo no fue sorprendido ejecutando el delito, ni después perseguido sin perder la vista, por lo que no estamos realmente ante la flagrancia, sino frente a una ficción legal.

Si una persona es encontrada "con efectos o instrumentos procedentes de un presunto hecho delictivo o que hubieren sido empleados en su ejecución, ello no siempre implica la suficiencia de elementos de convicción sobre la intervención del sujeto, ya que habrá casos que ameriten averiguar cómo obtuvo dichos objetos, si es el mismo individuo que lo utilizó", etc.

Los casos sin flagrancia comprenden "los supuestos de confesión del imputado, y la evidencia de los elementos de convicción acumulados previo interrogatorio del imputado."

La confesión se podrá acompañar con la evidencia de los elementos de convicción acumulados; no obstante, este último supuesto puede invocarse sin la existencia de la primera.

La confesión del imputado: El artículo 446, inciso 1, literal b), del CPP establece, también como supuesto de incoación de proceso inmediato, la confesión sobre la "comisión del delito, en los términos del artículo 160°.

El artículo 160 sobre la prueba de la confesión prescribe:

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.
2. Solo tendrá valor probatorio cuando:
 - a) esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;

- b) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y,
- c) sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado.

Por confesión se entiende la declaración del imputado contra sí mismo sobre su participación en un presunto hecho punible, en ejercicio pleno de su libertad; es decir, el imputado voluntariamente acepta haber intervenido en la realización de un delito, por lo que brindará información a fin de que la autoridad fiscal lo incrimine.

La confesión de ninguna manera puede enervar o reemplazar la actividad probatoria del Ministerio Público. Ello significa que debe practicar otras diligencias a fin de lograr el convencimiento sobre la realidad de los hechos, en cuyo entender la mera aceptación de los cargos no justificaría la instauración del proceso especial.¹⁹

El Código Procesal Penal del 2004 otorga valor probatorio a la confesión cuando el imputado acepta los cargos formulados en contra suya. No cualquier confesión tiene valor probatorio, sino aquella corroborada con “otros elementos de convicción, prestada libremente, en estado normal de facultades psíquicas, ante el fiscal en presencia de un abogado defensor; la cual debe ser sincera y espontánea”.

Por otro lado, es perfectamente aceptable la concurrencia de la confesión del imputado y flagrancia. A nuestro criterio sí constituye un supuesto de incoación del proceso especial cuando se trata de flagrancia presunta corroborada por la confesión.

“Supuestos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, el artículo 446, inciso 4, del CPP, modificado por el artículo 2 del D. L. N.º 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, introduce la incoación del proceso inmediato en los delitos por omisión de asistencia familiar y conducción de estado ebriedad”; al establecer el siguiente texto que:

“[...] independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 [...]”.

El delito de omisión de asistencia familiar se encuentra previsto por el Capítulo IV del Código Penal, que comprende los artículos 149 (incumplimiento de obligación alimentaria) y 150° (abandono de mujer gestante y situación crítica).

En cambio, dentro del Título XII, delitos contra la seguridad pública, Capítulo I, delitos de peligro común, se encuentra el delito de conducción de estado de ebriedad o drogadicción, específicamente, en el artículo 274”.

Para la aplicación del proceso inmediato por la comisión de los delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, además, deberá establecerse alguno de los supuestos del artículo 446, inciso 1, es decir, de acuerdo a las características de cada delito en particular, en caso de no concurrir flagrancia debe confluir la confesión o evidencia de los elementos de convicción previo interrogatorio del imputado durante las diligencias preliminares.

En consecuencia, lo señalado en el inciso 4, del artículo 446, del CPP 2004, consideramos que no son supuestos autónomos, en tanto, no será posible incoar el proceso inmediato de no concurrir los supuestos legales primigenios.

Sobre las razones de su incorporación, un sector de autores coincide en el alto porcentaje estadístico o la frecuencia con que se vienen dando estos delitos en la actualidad en el territorio de la República.

Rojas López considera razonable que respecto a los delitos antes mencionados, el fiscal solicite la incoación del proceso inmediato, “puesto que se trataría de delitos leves que no requieren de una gran actividad probatoria. Esta forma de simplificación procesal vendría a ser una respuesta del sistema penal bajo criterios de razonabilidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que por sus características son innecesarios mayores actos de investigación”.

Para Huaylla Marín, la novedad en la exigencia de aplicar el proceso inmediato “a los delitos de omisión a la asistencia familiar y de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción” habría sido ante la gran incidencia de este “tipo de delitos que vienen generando el mayor congestionamiento en el sistema de justicia penal, fundamentalmente en la etapa intermedia y en la etapa de juzgamiento”.

Valdiviezo, “sostiene que, en la actualidad, de acuerdo con las estadísticas del poder judicial, los delitos antes señalados, que representan aproximadamente el 37 % de la carga procesal del modelo procesal penal vigente, casi en su totalidad se tramitan a través del procedimiento de acusación directa. Si bien la acusación directa obvia la investigación preparatoria, la etapa intermedia se mantiene, que actualmente viene generando un cuello de botella, pues por diversas razones no se instalarían las audiencias de control preliminar de acusación”, las cuales son reprogramadas, lo que desnaturalizaría la finalidad de la acusación directa o por salto, que es abreviar o simplificar el proceso penal ordinario. (Valdiviezo, 2015) p. 243.

Sin embargo, Vásquez Rodríguez nos dice que “no se advierte qué tan intensos pueden ser los beneficios de trasladar estos procesos del sistema de acusación directa (donde venían funcionando razonablemente) al proceso inmediato. En la acusación directa se corría el traslado de la acusación y luego usualmente se dictaba sin mayor oposición el auto de enjuiciamiento, pasando el proceso a juicio oral. En el proceso inmediato sucederá prácticamente lo mismo (Vásquez, 2015).

El sometimiento al proceso inmediato de los delitos de omisión a la asistencia familiar y de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción” no tendrá efectos en la reducción de este tipo de ilícitos penales, sino simplemente se trata de una inevitable judicialización de los delitos leves, que obvia las salidas alternativas a nivel de las diligencias preliminares, de manera que maximiza la intervención del derecho penal.

El “proceso inmediato reformado en caso de flagrancia delictiva, (Acuerdo Plenario 02-2016).

Criterios de política criminal han sido determinantes para el planteamiento del nuevo proceso inmediato, que tuvo como fin simplificar la reacción penal estatal y dotar de mayor celeridad y eficiencia al sistema de justicia. Tanto así que antes de su instauración, si bien ya estaba regulado el proceso inmediato, éste no era casi aplicado por los representantes del Ministerio Público, ya que no era obligatorio, aun cuando se tratase de delitos de bagatela (los que podían durar hasta nueve meses en etapa de principio de oportunidad). (Araya, 2015)

Así, pues, el proceso penal continuaba padeciendo los mismos atrasos de su predecesor. Ante esta problemática, se determinó que la causa era la sobrecarga procesal con cerca de dos millones de procesos sin sentencia donde la mayor parte eran delitos menores (omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad), casos que no permitían a los fiscales y jueces organizar su agenda para avocarse a los procesos de mayor envergadura.

Es así que a través del Decreto Legislativo 1194, de fecha 29 de agosto de 2015, se promulgó el nuevo proceso inmediato: una vez vencido el plazo de la detención policial (24 horas), el Fiscal se encuentra obligado a solicitar al juez de la investigación preparatoria la realización del proceso inmediato. La audiencia de incoacción del proceso inmediato debe realizarse dentro de las siguientes 48 horas, y en ella, el juez deberá resolver, en ese orden, sobre la procedencia de la medida coercitiva (prisión preventiva), de la terminación anticipada, si fuere el caso, del proceso inmediato. Si el Juez resuelve la incoacción del proceso inmediato, el fiscal tiene 24 horas para formular la acusación (si lo rechaza, el fiscal puede apelar la decisión o pedir la formalización de la investigación preparatoria para iniciar el proceso común). Presentada la acusación, se remitirá en el día al Juez Penal competente, quien tendrá un máximo de 72 horas para realizar una audiencia de control de la acusación, en la cual, una vez, cumplidos los requisitos de validez de la acusación y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez debe dictar el auto de enjuiciamiento, y la citación a juicio.

En esta línea, una vez vigente el proceso inmediato (30 de noviembre del 2015), empezó a aplicarse sin criterios de proporcionalidad y justicia, al punto de que existía cierta competencia entre los magistrados por ser quien alcance la pena más larga en el plazo más corto. Por ello se dieron muchos casos mediáticos que desencadenaron sendas críticas de la comunidad jurídica, de los colegios de abogados, y de la prensa, que veían al nuevo proceso inmediato como un potencial abuso de poder judicial.

Es así que a través del Acuerdo Plenario N° 02-2016, de fecha 01 de junio de 2016, las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de la República, establecieron como doctrina legal los fundamentos 7 a 12 y 15 a 24 del mencionado Acuerdo. Estos fundamentos han venido a constituirse en los parches dogmáticos del proceso inmediato, que pasó a denominarse proceso

inmediato reformado, procurando encauzar el procedimiento por vías constitucionalmente legítimas, es decir, garante de los derechos fundamentales de los procesados.

Se señaló, por ejemplo, que el proceso inmediato en cuanto se circunscriba a delitos evidentes y a supuestos de investigación simple o sencilla de ningún modo afecta el debido proceso, la tutela jurisdiccional o la defensa procesal, ya que en el proceso inmediato se tienen claramente establecidos los supuestos de su aplicación, y también regula la actuación contradictoria de la prueba en el momento del juicio.

El supuesto de flagrancia delictiva y su problemática, A través del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, y la STC Exp. 00354-2011-PHC/TC, caso Aponte Chuquihuanca, se ha establecido que las notas sustantivas que distingue la flagrancia delictiva son: a) inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento que se sorprende o percibe; y, b) inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Por otro lado, las notas adjetivas que integran el delito flagrante son: a) la percepción directa y efectiva, visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías de ambas condiciones materiales; y, b) la necesidad urgente de la intervención policial, que debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas.

No obstante, si bien aparentemente existen fronteras concretas y delimitadas respecto al estado procesal de flagrancia delictiva, se debe tener en cuenta que con la Ley 29596 del 25 de agosto de 2010, se ampliaron los supuestos de flagrancia a los actualmente previstos en el artículo 259° del nuevo Código Procesal Penal, de tal modo que aún con todo, se permite que la relación entre la percepción del hecho y el momento de la intervención del imputado no guarde una estrecha inmediatez temporal y personal. Este detalle cobra vital importancia porque se ampliaron las fronteras para que muchos casos dentro de nuestra multifacética realidad sean judicializados bajo el proceso inmediato en el supuesto de flagrancia delictiva.

El hecho que el proceso inmediato sea aplicable para un grueso número de supuestos no debería preocuparnos, si no fuera por los problemas que se han venido detectando, por ejemplo:

i. Que, ante la inminencia de la condena, se utilicen los mecanismos de negociación penal – terminación anticipada- como solución al conflicto, coaccionando al procesado a que se someta al procedimiento, ya que, si no lo hace, se le condenará de igual forma, pero con una pena mayor, sentencia que por cierto no demorará en llegar.

ii. Por los principios de celeridad y simplificación procesal, así como de eficacia persecutoria, subyacentes en el proceso inmediato, poco interesa si existe una correcta preparación por parte de la defensa del imputado, solo se procura sentenciar en el menor tiempo posible; de tal modo que se soslaya la garantía de una defensa eficaz a favor del imputado, como parte integrante del contenido esencial de la garantía de defensa procesal o derecho de defensa.

Respecto al proceso inmediato reformado en caso de flagrancia delictiva y la garantía de defensa procesal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana de Derecho Humanos (CADH), y el artículo 139.14 de la Constitución, reconocen la defensa en juicio como una institución imprescindible de la propia noción de proceso, sin la cual no puede haber proceso jurisdiccional, y que esté íntimamente ligada con los principios de igualdad de las partes y de contradicción bilateral. Expresa el respeto del ordenamiento jurídico ante la dignidad del hombre en un sentido muy profundo, y además favorece a otro fin procesal que consiste en evitar las decisiones injustas. Su desarrollo legislativo se encuentra en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

La defensa es una garantía procesal que comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él, todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe. En suma, el derecho de defensa exige que se garanticen los siguientes actos como mínimos materiales dentro de cualquier proceso o procedimiento:

a) Controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, y b) Probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición (San Martín, 2015).

En este sentido, para analizar si el proceso inmediato reformado vulnera la garantía de defensa procesal, resulta necesario verificar la debida ejecución de sus instituciones en el Proceso Inmediato reformado en función de parámetros”.

Respecto al primer punto, “controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia. En otras palabras, que el procesado y su defensa tenga acceso a los elementos convictivos de cargo a incorporarse en el proceso y que, asimismo, se encuentre en la capacidad de cuestionarlos, lo que de acuerdo a lo verificado en la praxis no suele suceder, ya que por ejemplo, si aun difícilmente el Fiscal llega a recibir la pericia correspondiente por los plazos, sea balística, de droga, etc., menos aún podrá la defensa del imputado cuestionarla a través de una pericia de parte. En ese sentido, es irrazonable que en un plazo tan corto se espere que la defensa del imputado tenga algún dominio sobre los medios probatorios de cargo, más aún si tampoco se puede esperar que tenga un control eficaz sobre sus propios medios probatorios, por ejemplo, que seleccione y prepare a sus órganos de prueba en un plazo de cinco días, y más aún si se le pide que colabore con su ubicación y notificación para la realización del juicio. Si el Poder Judicial y el Ministerio Público tienen problemas para hacerlo, ¡cuánto más la defensa técnica del imputado”.

Respecto “al segundo punto, probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición. Como se dijo en el párrafo precedente, es irracional que en un plazo de cinco días se espere que el procesado y su defensa hayan preparado correcta y eficazmente a sus órganos de prueba, así como sus demás medios de prueba; muestra de que se le impide ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender su legítimo interés de defenderse. No se puede compartir el criterio de que no hay mayor afectación porque son investigaciones sencillas. No hay investigación sencilla para el derecho de defensa. Si no se dan las condiciones de tiempo y modo para la existencia de una defensa eficaz, se está vulnerando el derecho de defensa”.

“El derecho al plazo razonable en el proceso penal, la reforma procesal penal que se viene implementando paulatinamente en los distritos judiciales del Perú busca lograr un adecuado funcionamiento del sistema procesal acusatorio, a fin de brindar soluciones a la sociedad a través de un proceso penal donde no se invierta un excesivo tiempo en los procesos penales, respetando los derechos humanos, entre ellos el derecho al plazo razonable.

Respecto al concepto de plazo, la doctrina ha señalado que el plazo es el espacio de tiempo establecido por la ley, las partes o el juez dentro del cual se llevará a cabo el acto procesal. (Chanamé, 2009)

El derecho al plazo razonable está reconocido en varios instrumentos internacionales, los cuales indicamos a continuación:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto al plazo razonable ha señalado lo siguiente³:

Artículo 7.5.-“Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

Artículo 8.1.-“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Respecto “al derecho al plazo razonable, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha establecido en el inciso 3 del artículo 5 lo siguiente:

3. Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento.

La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio

Asimismo, en el artículo 6.1 del mismo convenio, se señala lo siguiente:
Artículo 6.1.- Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

De igual forma, respecto al plazo razonable, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el inciso 3 del artículo 9, establece que:

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”.

Finalmente, “el inciso 1. del artículo I. del Título Preliminar del CPP 2004, respecto al plazo razonable, ha regulado lo siguiente:

La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.

Respecto al concepto del derecho al plazo razonable, Neyra Flores ha establecido que todo proceso, como conjunto máximo de actividad procesal, debe y sólo puede ser realizado en un tiempo fijado como razonable. (Neyra, 2010) p.464.

De lo indicado por Neyra Flores, podemos colegir que para determinar el tiempo razonable para la realización de la actividad procesal, se deberá tomar en cuenta el tipo de actividad procesal que se realizará en cada caso en concreto y la complejidad del proceso.

En palabras de Vargas Ysla, el derecho a ser juzgado a un plazo razonable asegura que el proceso debe finalizar definitivamente dentro de un plazo que afirme un enjuiciamiento expedito; pues el proceso penal tiene como componentes existenciales a los principios de celeridad y economía procesal, cuya naturaleza es hacer dinámico y expeditivo al proceso penal, a efectos de que este alcance sus fines de manera pronta y oportuna, sin prolongar la

angustia y sufrimiento de los justiciables más allá de lo estrictamente necesario. (Vargas, 2012) p. 262.

De igual forma la doctrina ha establecido dos posturas para la determinación del plazo razonable, la doctrina del plazo en sentido estricto y la doctrina del no plazo.

La doctrina del plazo en sentido estricto establece que el plazo razonable será establecido por la ley y que en este debe realizarse el acto procesal. En este caso si no se respetara el plazo establecido por la ley para realizar la actividad procesal, se estaría vulnerando el derecho al plazo razonable.

Respecto la doctrina del no plazo, Pastor ha establecido que el plazo razonable de duración del proceso penal, no es un plazo en sentido procesal penal que debe ser previsto abstractamente por la ley, sino que se trata de una pauta interpretativa abierta para estimar si la duración total de un proceso ha sido o no razonable, para lo cual debe procederse caso a caso, una vez finalizado el proceso y globalmente, tomando en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho". (Pastor, 2004) p. 59.

Asimismo, "si revisamos la Constitución Política del Perú de 1993 podemos notar que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no se encuentra expresamente descrito en la Constitución. Pero esto no significa que el derecho al plazo razonable no tenga respaldo constitucional porque el catálogo de los derechos plasmados en la Constitución es Numerus Apertus.

De lo mencionado anteriormente, Chanamé Orbe ha señalado que el artículo tercero de la Constitución establece la protección de los derechos no catalogados expresamente por la Carta Magna, en tanto se funden en la dignidad humana. Este artículo está en concordancia con la Cuarta Disposición final y transitoria que señala: Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú". (Chanamé O. R., 2009) p.182.

Es así, "que el derecho al plazo razonable al tener su fundamento en la dignidad humana, al evitar someter al procesado a plazos procesales

irrazonables que vulneran derechos fundamentales como el derecho al debido proceso, el derecho de defensa o el derecho a la tutela judicial efectiva.

Derecho al plazo razonable en la jurisprudencia peruana, el Tribunal Constitucional en constante jurisprudencia ha establecido diversos criterios respecto al derecho al plazo razonable, los cuales analizaremos a continuación.

El TC en el caso Julio Rolando Salazar Monroe ha analizado cuatro criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la determinación del plazo razonable, los cuales son los siguientes:

La complejidad del proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y, d) la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos.

La actividad o conducta procesal del imputado, con relación a la conducta procesal, cabe destacar que ésta puede ser determinante para la pronta resolución del proceso o para su demora, en el caso que el imputado demuestre un comportamiento procesal obstruccionista o dilatorio.

Por ello, para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si ésta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha transcendido o influido en la resolución de éste, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras.

La conducta de las autoridades judiciales, para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal.

La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, este cuarto elemento importa determinar si el paso del tiempo del proceso penal incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) del demandante. Ello con la finalidad de que el proceso penal discurra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que éste incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante, es decir, si la demora injustificada le puede ocasionar al imputado daño psicológico y/o económico”.

Asimismo, respecto a la razonabilidad de “la duración del proceso, el TC ha establecido lo siguiente:

Determinar el momento en que la razonabilidad de plazo del proceso penal ha sido superada, es una cuestión de difícil realización, sin que ello conlleve la imposibilidad de asumir algunos criterios esenciales. Para empezar, es pacíficamente aceptado que dicha superación en modo alguno puede ser asociada a un plazo en particular instituido en abstracto. En efecto, tal como ha sostenido este Tribunal con relación a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, en criterio que es mutatis mutandis extensible a la razonabilidad de la duración del proceso in toto, no es posible que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual [el proceso penal] pueda reputarse como irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva merituar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito. Asimismo, y con relación concretamente al derecho fundamental a que el proceso penal no dure más allá de un plazo razonable, este Colegiado ha afirmado que es necesario establecer de forma categórica que el plazo razonable no es un derecho que pueda ser ‘medido’ de manera objetiva, toda vez que resulta imposible asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida. La esencia de este criterio es mantenida también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al sostener que el plazo razonable (...) no puede traducirse en un número fijo de días, semanas, meses o años, o en varios períodos dependiendo de la gravedad del delito.

De lo mencionado anteriormente, de acuerdo a lo establecido por el TC respecto a la razonabilidad de la duración del plazo razonable y los criterios

establecidos para su determinación, colegimos que no es posible que el derecho al plazo razonable pueda ser medido de manera objetiva, el plazo razonable deberá ser analizado y establecido de acuerdo su complejidad, actividad procesal, la conducta de los órganos jurisdiccionales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso para cada caso en concreto, por estos motivos no es posible establecer plazos estrictos para el proceso penal en general.

"De igual forma, respecto a la razonabilidad de la duración de la investigación, el TC ha establecido los siguientes nuevos criterios":

Para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la actuación del fiscal, y otro objetivo que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

Dentro del criterio subjetivo, en cuanto se refiere a la actuación del investigado, es de señalar que la actitud obstruccionista de este puede manifestarse en: 1) la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el fiscal a cargo de la investigación, 2) el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación, 3) la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, y 4) en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal.

En cuanto a la actividad del fiscal, los criterios a considerar son la capacidad de dirección de la investigación y la diligencia con la que ejerce las facultades especiales que la Constitución le reconoce. Si bien se parte de la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos de investigación del Ministerio Público, ésta es una presunción iuris tantum, en la medida que ella puede ser desvirtuada. Ahora bien, para la determinación de si en una investigación prejurisdiccional hubo o no diligencia por parte del fiscal a cargo de la investigación deberá considerarse, la realización o no de aquellos actos que sean conducentes o idóneos para el esclarecimiento de los hechos y la formalización de la denuncia respectiva u otra decisión que corresponda.

Dentro del criterio objetivo, a juicio del Tribunal Constitucional, cabe comprender la naturaleza de los hechos objeto de investigación; es decir, la complejidad del objeto a investigar. Al respecto, es del caso señalar que la complejidad puede venir determinada no sólo por los hechos mismos objeto de esclarecimiento, sino también por el número de investigados más aún si se trata de organizaciones criminales nacionales y/o internacionales, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales que se requieran, así como la complejidad de las actuaciones que se requieran para investigar los tipos de delitos que se imputan al investigado, como por ejemplo, los delitos de lesa humanidad, terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, etc. También debe considerarse el grado de colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo requiera el Ministerio Público”. (Nº 02748-2010-PHC/TC-LIMA, 2014)

En “esta sentencia el TC ha establecido que para determinar el plazo de investigación, se debe tener en cuenta dos criterios, el criterio subjetivo y el objetivo. El criterio subjetivo que está referido a la actuación del investigado y a la del fiscal, en cuanto a la actuación del fiscal el TC estableció que la dirección de la investigación se deberá realizarse aquellos de actos de investigación que sean solamente conducentes e idóneos para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo el criterio objetivo se determinará de acuerdo a la complejidad del objeto a investigar.

Respecto a la vulneración del plazo razonable en plazos excesivamente breves, el TC ha señalado lo siguiente:

Si bien el derecho a un plazo razonable alude frecuentemente a evitar dilaciones indebidas, esta manifestación del debido proceso también está dirigida a evitar plazos excesivamente breves que no permitan sustanciar debidamente la causa. Así, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 1º del Decreto Ley N.º 25708 por establecer un plazo excesivamente breve para el procesamiento por delito de traición a la patria.

En este caso el TC estableció que mientras en el plazo establecido no permita sustanciar debidamente la causa, debido a la brevedad del mismo, se estaría vulnerando el derecho al plazo razonable, no obstante, si en el caso

concreto se han verificado los criterios de la razonabilidad del plazo, cabe la posibilidad de establecer un plazo breve para la actividad procesal.

Derecho al plazo razonable en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, respecto a la razonabilidad del plazo razonable, ha establecido lo siguiente: *Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.*

Asimismo, respecto a la concurrencia de los elementos para determinar la razonabilidad del plazo razonable, la CIDH ha señalado lo siguiente¹¹:

El “caso no era complejo. No existió pluralidad de sujetos procesales. No aparece del expediente que el señor Acosta Calderón realizara diligencias que retrasaran la causa. De las pruebas en este caso se refleja que la demora de más de cinco años en la tramitación del proceso se debió a la conducta de la autoridad judicial. El expediente incluía documentos que nada tenían que ver con el proceso, lo que demuestra falta de cuidado. Al parecer, la declaración del señor Acosta Calderón, si es que la hubo, se extravió y se tomó dos años después del auto cabeza de proceso de 15 de noviembre de 1989. Lo que es más grave, el trámite de comprobar si la sustancia que condujo a la detención y procesamiento del señor Acosta Calderón era o no una sustancia controlada, indispensable para que se configurara el delito, no se realizó nunca, a pesar de que el Juez lo ordenó por primera vez el 29 de noviembre de 1989, porque la sustancia no fue encontrada por la autoridad pertinente (supra párrs. 50.7 y 50.36).

Asimismo, cabe destacar que un proceso penal, de conformidad con lo que disponía el Código de Procedimiento Penal de 1983, el cual era aplicable a la presunta víctima, no debía exceder de cien días. Sin embargo, en el caso del señor Acosta Calderón, se extendió por más de cinco años sin que existieran razones que pudieran justificar tal demora.

Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Acosta Calderón, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que establece el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Respecto a la duración del plazo razonable en la investigación, la CIDH ha establecido lo siguiente:

Para que la investigación sea conducida de manera seria, imparcial y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable. Este Tribunal ha señalado que el plazo razonable al que se refiere el artículo.

8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.

Asimismo, respecto a las diligencias de la investigación, la CIDH ha indicado lo siguiente:

A su vez, el Perú deberá realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal ordinaria, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de las víctima.

De lo establecido en la jurisprudencia de la CIDH podemos indicar que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se deberá tener en consideración: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales en cada caso en concreto, por lo que concluimos que no existe un plazo estricto para realizar la actividad procesal".

Respecto al "procedimiento especial para delitos flagrantes, la presente tesis tiene como finalidad proponer la implementación de un nuevo procedimiento especial para la investigación y resolución de delitos flagrantes, teniendo como base e inspiración las legislaciones procesales internacionales que ya han regulado un procedimiento especial para delitos flagrantes con el fin

de reducir los altos índices de criminalidad, la inseguridad ciudadana, la sobre carga procesal y el retardo judicial que los afectan.

Asimismo, específicamente en la República de Costa Rica y la República del Ecuador, ya se ha regulado procedimientos especiales relacionados a la resolución de delitos flagrantes, como mecanismos de simplificación procesal.

En Costa Rica, ante las críticas realizadas al sistema de administración de justicia costarricense debido a los procesos dilatados y a la percepción de inseguridad, las autoridades judiciales de Costa Rica decidieron realizar una reforma a su sistema de administración de justicia, teniendo como base la simplificación procesal con la finalidad de introducir un procedimiento especial que abrevie el proceso penal ordinario sin vulnerar los derechos fundamentales de los procesados.

Es así, que el 21 de abril del 2009 se publicó en Costa Rica la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Ley Nº 8720, donde se modifica el Código Procesal Penal costarricense.

Mediante la mencionada modificación se añadió al Código procesal de Costa Rica el TÍTULO VIII: Procedimiento Expedito Para Los Delitos En Flagrancia, que regula un procedimiento especial para delitos flagrantes, el cual señala lo siguiente:

TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA

Artículo 422.- Procedencia, Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.

Artículo 423.- Trámite inicial, El sospechoso detenido en flagrancia será trasladado inmediatamente, por las autoridades de policía actuantes, ante el

Ministerio Público, junto con la totalidad de la prueba con que se cuente. No serán necesarios la presentación escrita del informe o el parte policial, bastará con la declaración oral de la autoridad actuante.

Artículo 424.- Actuación por el Ministerio Público, El fiscal dará trámite inmediato al procedimiento penal, para establecer si existe mérito para iniciar la investigación. Para ello, contará con la versión inicial que le brinde la autoridad de policía que intervino en un primer momento, así como toda la prueba que se acompañe.

Artículo 425.- Nombramiento de la defensa técnica, Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar a un defensor de su confianza. En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, un término de veinticuatro horas, para que prepare su defensa para tal efecto. El Ministerio Público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.

Artículo 426.- Solicitud de audiencia ante el juez de juicio, Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia.

Artículo 427.- Constitución del tribunal de juicio y competencia, El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediatamente.

Artículo 428.- Realización de la audiencia por el tribunal, Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la

audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.

El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.

Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas y el procedimiento abreviado. En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el Ministerio Público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.

Artículo 429.- Realización del juicio, en la segunda parte de la audiencia inicial, se verificará el juicio, donde se le recibirá la declaración al imputado. En forma inmediata, se recibirá la prueba testimonial de la siguiente manera: inicialmente la declaración del ofendido y luego la demás prueba; posteriormente, se incorporará la prueba documental y las partes podrán prescindir de su lectura. Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego, la defensa. En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia en forma oral; si lo considera necesario, se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasar las cuatro horas, salvo causa excepcional que lo justifique y se comunique oralmente a las partes, sin que la ampliación del plazo exceda de veinticuatro horas luego de finalizada la audiencia de debate. Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde oralmente dictará sentencia en forma integral. El dictado de la resolución en forma oral, valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan.

Artículo 430.- Dictado de la prisión preventiva, cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles.

Cuando deba solicitarse por un plazo superior, así como en los casos donde el fiscal o el tribunal de juicio considere que no corresponde aplicar el procedimiento expedito, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia o al ser incompatible la investigación de los hechos, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este Código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de la solicitud dirigida por parte del fiscal.

En el caso del dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, fijará la prisión preventiva en contra del imputado, por un plazo máximo de los seis meses. Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar o restrictiva impuesta en contra de él.

Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de la prisión preventiva que se regulan en esta normativa procesal.

Artículo 431.- Recursos, En contra de la sentencia dictada en forma oral, procederán los recursos conforme a las reglas establecidas en este Código.

Artículo 432.- Sobre la acción civil y la querella, En la primera fase de la audiencia, el actor civil y el querellante también podrán constituirse como partes, en cuyo caso el tribunal ordenará su explicación oral y brindará la palabra a la defensa para que exprese su posición; de seguido resolverá sobre su admisión y el proceso continuará. Cuando proceda, la persona legitimada para el ejercicio de la acción civil resarcitoria, podrá delegarla en el Ministerio Público para que le represente en el proceso.

Cuando corresponda declarar con lugar la acción civil resarcitoria, el pronunciamiento se hará en abstracto y las partidas que correspondan se liquidarán por la vía civil de ejecución de sentencia.

La parte querellante y el actor civil asumirán el proceso en el estado en que se encuentre, de modo que no proceden suspensiones del debate motivadas por la atención de otros compromisos profesionales ni personales. Si la prueba ofrecida por el actor civil o el querellante resulta incompatible con los objetivos de celeridad del procedimiento expedito, el tribunal se lo prevendrá oralmente a la parte proponente, quien manifestará si prescinde de ella o solicita la aplicación del procedimiento ordinario, en cuyo caso el tribunal ordenará adecuar los procedimientos.

La acción civil no procederá en el procedimiento expedito, cuando existan terceros demandados civilmente y no se encuentren presentes ni debidamente representados por patrocinio letrado en el momento de la apertura del debate, sin perjuicio de los derechos que le confiere la jurisdicción civil.

Artículo 433.- Garantías, Para todos los efectos, especialmente laborales, se entenderá que la víctima y los testigos tendrán derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tengan que asistir a las diligencias judiciales o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el tribunal que conoce de la causa, deberá extender el comprobante respectivo en el cual se indiquen la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite.

Artículo 434.- Localización y horarios, mediante reglamento se definirán la localización y los horarios de los jueces de las causas en flagrancia que establece esta Ley.

La fijación de los días y el horario de atención al público de estos jueces, deberá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, en forma tal que los términos establecidos en la presente Ley puedan cumplirse efectivamente.

Artículo 435.- Duración del proceso, Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.

Artículo 436.- Normas supletorias, para lo no previsto en este título, se aplicarán las regulaciones de este Código de manera supletoria, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del procedimiento expedito

De lo anteriormente indicado, podemos colegir que el *Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia* de Costa Rica, es un procedimiento especial que iniciara desde el primer momento del descubrimiento de la comisión del hecho delictivo en flagrancia, exceptuado los casos donde la investigación del hecho ilícito lo impida, aplicándose la vía ordinaria.

Una vez realizada la detención en flagrancia, el sujeto será trasladado inmediatamente por la policía al Ministerio Público junto con toda la prueba y el fiscal deberá dar trámite inmediato al procedimiento penal e indicarle al detenido que puede nombrar un defensor de su confianza dentro de 24 horas o de lo contrario se le nombrará defensor de oficio.

Una vez nombrado el defensor de oficio de la persona imputada, el fiscal le brindará veinticuatro horas para que pueda preparar su defensa, asimismo el Ministerio Público deberá rendir un informe oral acerca de la acusación y de la prueba y cuando lo considere pertinente procederá a solicitar al tribunal, que se realice el juicio.

Inmediatamente de recibida la solicitud de juicio, el tribunal deberá realizar la audiencia, donde se expondrá la acusación, la defensa y se desarrollará la prueba.

Finalizada la audiencia el tribunal de forma inmediata dictará la sentencia, sin embargo la legislación costarricense señala que el tribunal posee desde cuatro o hasta veinticuatro horas, cuando exista una causa excepcional, para dictar la sentencia, dando la facultad de presentar los recursos establecidos por el código procesal costarricense.

Por último, el artículo 435º del mencionado código procesal extranjero, establece que el procedimiento expedito para los delitos en flagrancia no podrá durar más de quince días.

De lo expuesto anteriormente podemos notar como Costa Rica ha establecido un procedimiento especial expedito con la finalidad de reducir la sobre carga procesal y los altos índices de criminalidad.

Finalmente, Araya Vega, Juez Superior del Tribunal Penal de Flagrancias de San José – Costa Rica, respecto a los resultados sobre el procedimiento especial, ha señalado que el proceso de flagrancia conllevó a la disminución de los tiempos de respuesta estatal a los delitos, la aceleración del proceso, la disminución de los presos sin condena, el ataque de la criminalidad, una descongestión procesal en trámite ordinario y el cumplimiento efectivo de las diligencias judiciales. Asimismo, el mencionado procedimiento posibilitó que, las personas que lesionaban constantemente las normas penales, fueran apresadas y sentenciadas en un corto espacio de tiempo, e incluso muchos de ellos sentenciados en dos o más ocasiones mediante este procedimiento expedito”. (Araya V. A., (2015)

En “Ecuador, con la finalidad de reducir el retardo judicial, la impunidad y la inseguridad ciudadana en la República del Ecuador, el 29 de octubre de 2012, se inauguró la primera Unidad Judicial de Delitos Flagrantes de Quito, con el objetivo de resolver las causas de delitos flagrantes de una forma ágil, eficaz y oportuna, atendiendo las 24 horas al día, los siete días de la semana.

Asimismo, mediante Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 555 del 24 de marzo del 2009, (Araya V. A., (2015) se modificó el Código de Procedimiento Penal de la República del Ecuador, a fin de establecer las funciones de los fiscales y jueces sobre el tratamiento de las causas flagrantes.

A partir de la modificación señalada en el párrafo anterior, el Código de Procedimiento Penal del Ecuador establece lo siguiente:

Art. 161.- Detención por delito flagrante. - Los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial, o cualquier persona pueden detener, como medida cautelar, a quien sea sorprendido en delito flagrante de acción pública. En este último caso, la persona que realizó la detención deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial.

El policía que haya privado de libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el juez de garantías penales, e informará de este hecho inmediatamente al fiscal.

El fiscal, con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme lo determina el artículo 216º de este Código, luego de lo cual el agente de la Policía elaborará el parte correspondiente, quien además

Comunicará a éste sobre el hecho de la detención, dentro de las veinticuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención por delito flagrante, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la imputación, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite.

Audiencia de calificación de flagrancia. - El juez dará inicio a la audiencia identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales, señalando los derechos y garantías a que hubiere a lugar. Luego concederá la palabra al representante de la Fiscalía quien expondrá el caso, indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso, y fundamentando la imputación que justifica el inicio de la instrucción fiscal, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 217º de este Código. El fiscal solicitará las medidas cautelares que estime necesarias para la investigación y señalará un plazo máximo de hasta treinta días para concluir la instrucción fiscal. Acto seguido el juez de garantías penales concederá la palabra al ofendido, en caso de haberlo, al policía si lo estimare necesario, a fin de que relate las circunstancias de la detención. Luego escuchará al detenido para que exponga sus argumentos de defensa, quien lo hará directamente o a través de su abogado defensor. La intervención del detenido no excluye la de su defensor.

El juez de garantías penales concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares. Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente, el fiscal de turno, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, a fin de que continúe con la instrucción el fiscal especializado que avoque conocimiento, en caso de haberla”.

Art. 162.- Delito flagrante. - Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención,

así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la detención.

De esta forma, según lo establecido por el Código de Procedimiento Penal del Ecuador, se da la posibilidad de resolver las causas de delitos flagrantes, de acuerdo a su complejidad, en el mismo día de la comisión del delito o en el peor de los casos hasta veinticinco días después.

Respecto de los resultados de la implementación de la Unidad de Flagrancia en Ecuador, el sistema informático de automatización de fiscalías ha señalado que desde su inauguración en octubre del 2012 a enero del 2013 se han calificado como delitos flagrantes a 437 detenciones de las cuales el 52% fue resuelto.

Aunado a ello, el presidente del Consejo de la Judicatura de la República del Ecuador, Gustavo Jalkh, indicó que solo en Quito, en los primeros nueve meses de funcionamiento de la unidad, de 2,683 causas recibidas, 1,042 fueron resueltas, además, precisó que la productividad de esta dependencia se ha cuadruplicado ya que antes con 6 jueces se producían 15 sentencias por mes, ahora con el mismo número de administradores de justicia se dan 49 sentencias en el mismo período. Asimismo, antes se obtenía una sentencia en un promedio de 191 días y ahora en 47 días.

Nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes en el Perú, teniendo como referencia las reformas procesales penales de Costa Rica y Ecuador y sus buenos resultados respectivamente, la presente tesis propone implementar un nuevo procedimiento especial dedicado únicamente a la investigación y sanción de delitos flagrantes.

El procedimiento especial para delitos flagrantes consistirá de la siguiente forma, una vez de que una persona sea detenida en flagrancia se le trasladará inmediatamente al Ministerio Público con la totalidad de la prueba y el fiscal decidirá si existe merito o no para la aplicación del procedimiento expidiendo un breve informe sobre los hechos y elementos materia del delito,

posteriormente el investigado podrá nombrar un defensor de su confianza dentro de 24 horas o de lo contrario se le nombrará defensor de oficio.

Una vez constituida la defensa del agente, el fiscal presentará al juez de investigación preparatoria el requerimiento de audiencia para la aplicación del procedimiento para delitos flagrantes, acompañándose a dicho requerimiento la acusación fiscal.

Luego, el juez de investigación preparatoria decidirá inmediatamente la procedencia del procedimiento para delitos flagrantes y señalará la fecha de celebración de la audiencia de control de acusación.

Realizada la audiencia de control de acusación se dictará inmediatamente el auto de enjuiciamiento señalándose fecha para la realización del juicio oral (que se realizará de acuerdo a la reglas del CPP 2004) remitiéndose el proceso al juez unipersonal o colegiado. Finalizada la audiencia de juicio oral el tribunal deberá emitir sentencia

En el procedimiento especial para delitos flagrantes desde iniciada la aplicación del dicho procedimiento, no podrá transcurrir un plazo superior a quince días hábiles hasta la celebración del juicio oral.

Respecto al sustento de la reducción de plazos, si tenemos en consideración el inciso 1° del artículo 321° del CPP 2004, que señala lo siguiente:

La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

En este orden de ideas, si tenemos en cuenta la finalidad de la investigación preparatoria, que es determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias de la perpetración, la identidad del autor y de la víctima, aplicado a un caso donde el delito es intervenido en flagrancia, el delincuente es descubierto durante la ejecución del hecho ilícito o detenido

veinticuatro horas después de la comisión del delito, con efectos o instrumentos procedentes de la perpetración del mismo”.

Llegamos “a la conclusión de que no es necesaria una investigación extensa y/o compleja para un delito flagrante, porque ya se conoce la identidad del autor y de la víctima, debido a que existe una intervención por parte de un tercero durante la comisión del delito o instantes después de la perpetración de este.

La necesidad de la implementación de este nuevo procedimiento especial para la investigación y sanción de delitos flagrantes surge como respuesta a los altos índices de criminalidad que ocasionan inseguridad ciudadana en la sociedad y sobre carga procesal en el sistema de administración de justicia.

Asimismo, como respuesta a los altos índices de criminalidad, mediante la implementación de este nuevo procedimiento especial se investigará y sancionará de una manera eficaz, sin dilaciones en la intervención policial e investigación fiscal de los delitos que son descubiertos en flagrancia.

Además, este nuevo procedimiento tiene como finalidad reducir la sobre carga procesal que existe actualmente en el sistema de administración de justicia, descongestionando la vía procesal ordinaria de los procesos intervenidos en flagrancia que no requieren una extensa investigación y resolución.

Es así que, el procedimiento especial para delitos flagrantes que se propone, tiene su fundamento en la simplificación, economía y celeridad procesal debido a que está dirigido al tratamiento de delitos flagrantes, los cuales no requieren una investigación y resolución compleja.

Por lo anteriormente expuesto resulta conveniente la implementación de un nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes, mediante el cual se reducirán los plazos para investigar y procesar delitos intervenidos en flagrancia.

Posibles críticas al procedimiento especial para delitos flagrantes, con la implementación del CPP 2004 se buscó lograr un cambio en el sistema procesal penal peruano con la finalidad de brindar respuestas oportunas a las nuevas necesidades de la sociedad, con lo que, como toda reforma, llegó a tener ciertas

oposiciones y críticas, desde el inicio de su implementación hasta la actualidad, por tales motivos el presente punto expondrá algunas críticas e interrogantes que podrían existir respecto a la implementación de este nuevo procedimiento especial que se propone con la finalidad de resolverlas.

El Derecho de defensa, teniendo en consideración los plazos reducidos para realizar los actos procesales, puede surgir la crítica respecto a la constitucionalidad del nuevo procedimiento especial que se propone, respecto al tiempo que brinda este procedimiento para preparar una adecuada defensa.

Al respecto señalamos algunos instrumentos jurídicos donde se encuentra regulado el derecho de defensa:

La Convención Interamericana de Derechos Humanos ha regulado al derecho de defensa de la siguiente forma:

Artículo 8. Garantías Judiciales (...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

(...).

Asimismo, la Constitución Política del Estado sobre el derecho de defensa ha establecido lo siguiente: "

Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Finalmente el CPP 2004, sobre el derecho de defensa, en el Artículo IX. Del Título Preliminar indica lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

Aunado a ello, Neyra Flores señala que el derecho de defensa es una ⁶⁶garantía que le asiste a todo imputado de ser asistido por un abogado defensor, a ser informado de la imputación en todos los estados del proceso, de poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesarios, a contradecir prueba, invocar prueba prohibida y exponer los elementos fácticos y jurídicos que permitan al Tribunal declarar su absolución. (Neyra F. J., 2010).

De lo señalado anteriormente, el nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes, se rige bajo las mismas normas constitucionales que rigen en el CPP 2004.

Asimismo, el procedimiento especial que se propone prevé que, una vez que se produzca la detención de una persona, existe la obligación de informarle inmediatamente sobre los motivos de su detención y sobre los hechos que le atribuyen y de la misma forma se le tratará al detenido en flagrancia.

Además, en el nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes, luego que el agente sea detenido y trasladado al Ministerio Público, se le brindará 24 horas para que puedan nombrar a la defensa de su confianza o de lo contrario se le nombrará defensor de oficio.

El fiscal no podrá proseguir con el trámite del procedimiento especial para delitos flagrantes si es que no se encuentra debidamente constituida la defensa del investigado.

Posteriormente, cuando el juez de investigación preparatoria decida la procedencia del procedimiento para delitos flagrantes, la defensa tendrá el plazo de 48 horas más para prepararse para la audiencia de control de acusación.

Por estos motivos, teniendo en consideración el derecho al plazo razonable, que debe establecerse de acuerdo a la complejidad de cada caso, los plazos que establece el procedimiento especial para delitos flagrantes, no vulneran el derecho de defensa, debido a que los casos de delitos flagrantes son de simple investigación y resolución, no requiriendo un plazo extenso para formular la defensa.

El nuevo procedimiento para delitos flagrantes no reducirá la inseguridad ciudadana ni sobre carga procesal.

Otra crítica que podría generarse sería que el nuevo procedimiento especial que se propone, no solucionará la inseguridad ciudadana ni la sobre carga procesal.

El procedimiento especial para delitos flagrantes tiene como finalidad tratar la criminalidad, especializándose únicamente en los delitos que son descubiertos en flagrancia, con el objetivo de resolverlos en un plazo razonable,

célere y eficaz. De esta forma se busca descongestionar la vía ordinaria de las causas que no requieran una investigación y procesamiento extenso.

Teniendo en consideración las reformas realizadas en Costa Rica y Ecuador, respecto al tratamiento de los delitos flagrantes, se ha expuesto que ambos Estados han obtenido resultados positivos en la resolución de causas flagrantes y reduciendo los índices de inseguridad ciudadana

Asimismo, al igual que las legislaciones extranjeras, teniendo en cuenta el eje fundamental de toda Política Criminal⁵⁶, el procedimiento especial para delitos flagrantes está diseñado con el fin de la prevención de la delincuencia, que al tener buenos resultados, ha generado confianza hacia el Estado por parte de las sociedades en Costa Rica y Ecuador.

En conclusión, ya existen precedentes legislativos otros países respecto al tratamiento especial de los delitos flagrantes, funcionando de una forma óptima, reduciendo la inseguridad ciudadana y la sobre carga procesal, por lo que resulta conveniente su implementación.

Violación De La Presunción De Inocencia, al aplicar el nuevo procedimiento especial para delitos flagrantes que se propone, podría surgir la crítica de que al intervenir al agente en flagrancia, automáticamente se le consideraría culpable, en otras palabras, se podría decir erróneamente que mediante la aplicación procedimiento para delitos flagrantes se condenaría al agente solo por ser intervenido en flagrancia.

Por lo que se estaría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, recogido en el literal e del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, que establece: *Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*

Al respecto, Araya Vega ha señalado que esta crítica ya la han resuelto en Costa Rica, estableciendo que no se estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia por cuanto se define al flagrante según la forma de aprehensión y no es una determinación de culpabilidad, sino uno de los presupuestos en los que se realiza la detención⁷. (Araya V. A., (2015) p. 206-207.

En este orden de ideas, la detención en flagrancia, solo es el presupuesto para la aplicación del procedimiento especial donde se le investigará y procesará al agente, respetándose todos sus derechos constitucionales y de esta forma absolverlo o condenarlo.

Por lo expuesto anteriormente, no se vulneraría la presunción de inocencia mediante la aplicación del procedimiento especial para delitos flagrantes que se propone.

**EXPEDIENTES CON PROCESO INMEDIATO
JUZGADOS PENALES DE CHICLAYO AÑO 2017**

7375-2017	Robo	Terminación anticipada	2 años	PPL suspendida
559-2016	OAF	Sentencia	10 m, 8d	PPL suspendida
947-2016	CEE	Sentencia	10 m, 9 d	PPL suspendida
2124-2016	OAF	Sentencia	10 m, 13d	PPL suspendida
1190-2016	CEE	Sentencia	11 m,	PPL suspendida
1077-2016	OAF	Sentencia		
4533-2016	Microcomerc. drogas	Sentencia	3 a, 3my 4d	PPL suspendida.
487-2016	OAF	Sentencia	10m, 4d	PPL suspendida
567-2016	OAF	Sentencia	10m, 8d	PPL suspendida
714-2016	OAF	Sentencia	10m, 9d	PPL suspendida
818-2016	OAF	Sentencia	10m, 15d	PPL suspendida
1640-2017	OAF	Sentencia	1a	PPL efectiva
6187-2017	CEE	Sentencia	10m. 9d	PPL suspendida
4325-2017	Lesiones Culposas	Sentencia	3 años,	PPL suspendida
67-2016	OAF	Sentencia	10m, 9d	PPL suspendida
2909-2015	OAF	Sentencia	4a	PPL efectiva
4172-2015	OAF	Sentencia	2a, 7m	PPL efectiva

8681-2016	OAF Sentencia	1a	PPL suspendida
9344-2016	OAF Sentencia	1ª	PPL suspendida.

Análisis “cuadro N° 01: de 20 expedientes con proceso inmediato”

Muestra que se analizaron 19 expedientes tramitados a través del proceso inmediato, precisando que fueron por delito de baja penalidad, o de poca afectación al bien jurídico tutelado o de mínima gravedad o delitos leves, como son por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, conducción en Estado de Ebriedad, lesiones culposas, robo simple.

El cuadro muestra que del total de expedientes extraídos se determina que todos fueron recibieron pena privativa de la libertad ya sea suspendida en su ejecución o pena privativa de la libertad efectiva, pero en ninguna de ellos se ubicó la aplicación de penas alternativas a la pena privativa de la libertad. Así también debemos indicar que se ubicaron en delitos leves la aplicación de pena privativa de la libertad de carácter efectivo, es decir que aun en estos delitos se envía a la persona a un centro penitenciario lo que contribuye al incremento del tan grave problema del hacinamiento penitenciario que no sólo sufre el centro penitenciario de Chiclayo- Ex Pisci, sino en todos los establecimientos penitenciarios del país.

En el presente, se analiza La Flagrancia en el Derecho Comparado

En Chile, “la detención por flagrancia y la modificación de la ley 20.253. Propiamente una flagrancia, ya que en la enumeración de supuestos la norma señala que se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia. Lo anterior queda comprobado si se leen las hipótesis que contempla el artículo 130, puesto que el concepto que hemos enunciado sólo coincide con el caso planteado por la ley en su letra a: el que actualmente se encontrare cometiendo un delito donde tiene lugar plenamente la metáfora de arder o quemar. Luego, las demás situaciones contenidas en las letras b) a la e) del artículo 130 del CPP quedan fuera del concepto doctrinario de flagrancia, y configuran más propiamente lo que se han denominado supuestos legales de flagrancia o flagrancia en sentido amplio, dejando al enunciado primeramente como un concepto doctrinario o de naturaleza estricta”.

A la detención por un delito flagrante una medida cautelar debe al artículo 122 del Código Procesal Penal que dispone las medidas cautelares personales, sólo serán impuestas cuando fuere absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo duran mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.

Hay que tener en consideración que la detención por flagrancia es una excepción a la exigencia de la detención mediante una orden previa, y está consagrada a nivel constitucional en el artículo 19 N° 7 letra c) de la Constitución.

Para poder llevar a cabo este tipo de detención es fundamental conocer sus supuestos de aplicación, es decir, las situaciones de flagrancia, debido a que si no se cumplen con estos supuestos la detención puede ser declarada ilegal por el Juez de Garantía en la audiencia de control de detención.

Los supuestos de flagrancia están establecidos en el artículo 130 del Código Procesal Penal.

La Ley de agenda corta antidelincuencia de fecha 14/03/2008, se puede decir que, con la modificación incorporada por la ley 20.074 del año 2005, se extienden las hipótesis de flagrancia a las situaciones en que un individuo es señalado por la víctima o un tercero como el perpetrador de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.

Por su parte, de acuerdo al mensaje del Ejecutivo que acompaña al proyecto de la ley 20.253 conocida como ley de agenda corta antidelincuencia", lo que se busca es "introducir mejoras en el sistema, destinadas a reprimir con mayor energía al delito y disminuir la sensación de temor (al delito), lo que revela claramente la vinculación que tiene el proyecto con el tema de la seguridad ciudadana, a tal punto que el proyecto se titula modificaciones en materia de seguridad ciudadana, y refuerza las atribuciones preventivas de la policía.

Finalmente, la aprobación del proyecto modificó el Código Procesal Penal agregando un inciso al artículo 130, del siguiente tenor: Para los efectos de lo establecido en las letras d) y e) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas."

La *flagrancia extendida* no es flagrancia. Si por flagrancia extendida se entiende, como parece ser la tendencia actual en la práctica del sistema, aquella detención que se puede llevar adelante dentro de las 12 horas siguientes a la ocurrencia de un delito, sin tomar en consideración las exigencias de ostensibilidad, vinculación fáctica y necesidad de urgencia, es entonces forzoso concluir que tales prácticas se alejan por completo del concepto de flagrancia.

Nótese que lo dicho sirve, de paso, para defender nuestra propuesta conceptual que no considera como un elemento esencial del análisis de la flagrancia el factor inmediatez temporal. Si se miran con atención los casos planteados anteriormente en relación con las prácticas que tienen lugar con posterioridad a la reforma al artículo 130, se advertirá que al no existir ostensibilidad ni vinculación fáctica, es innecesario recurrir al examen de la inmediatez para concluir que en esos casos no hay flagrancia. De hecho, si se observa con atención a la jurisprudencia en esta materia, se podrá apreciar que en aquellos casos en los que se descarta flagrancia por falta de inmediatez, en realidad a lo que se está haciendo referencia es a la ausencia del elemento ostensibilidad, o incluso asimilando ambos conceptos. Así ocurre, por ejemplo, en una causa por delito de la ley de tránsito¹⁴, en la que se resuelve “...más allá o más acá de la circunstancia de que se cuente o no con licencia de conducir, lo que hay que analizar en la especie es si se dan las hipótesis de flagrancia que habilitaban la detención del imputado, esto es, si había inmediatez, ostensibilidad en el delito (...) que desde este punto de vista, el delito no era flagrante, no era ostensible, por lo cual considero que la detención es ilegal...”

¹⁴El legislador modifica el artículo 130 del CPP delimitando la expresión tiempo inmediato en la convicción, errada a nuestro juicio, que de ese modo solucionaría un aparente conflicto acerca del punto en cuestión.

Citación, registro y detención en casos de flagrancia, tal como dispone el artículo 124 del Código Procesal Penal, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación, cuando la imputación se refiriere a faltas o delitos que la ley no sanciona con penas privativas ni restrictivas de libertad.

Como consecuencia de esta situación y del nuevo escenario que creaba el artículo 85 del mismo cuerpo legal, el Ejecutivo intentó armonizar las normas este código, estimando necesario modificar su artículo 134.

Antes de su modificación por la Ley N° 20.253, el artículo 134 del Código Procesal Penal señalaba: Artículo 134.- Citación, registro y detención en casos de flagrancia. Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.

En Colombia, El concepto de flagrancia que por concepto reiterado y pacífico ha tenido a través de las concepciones jurisprudenciales, como sustento a la excepción del principio de reserva judicial del derecho a la libertad de la persona como se indicó en antelación, ha estado asociado a las concepciones de actualidad, individualización e inmediatez, fue mutada en su naturaleza propia y real, para incorporar en dicho concepto (originario) situaciones que a golpe de vista se muestran ajenas a la concepción clásica de la flagrancia, que lejos se encuentra de revelar dicha circunstancia.

La incursión de dichas hipótesis ajenas a la concepción ontológica de la flagrancia, presente a lo largo de las tradiciones jurídicas (Decreto 50 de 1987; Decreto 2700 de 1991; Ley 600 de 2000; Ley 906 de 2006), se muestra como una modificación que quebranta no solamente la garantía fundamental del derecho a la libertad individual sino, además, las garantías procesales implicadas cuando se limita dicho derecho, a riesgo de actualizar procedimientos arbitrarios por parte de las autoridades.

Vale la pena indicar que la introducción de nuevas exigencias o modalidades al texto del artículo 301 de la Ley 906 de 2000 (numerales 4° y 5°), no son circunstancias que constituyan la tradicional concepción de flagrancia las allí incorporadas, lo que no significa que pueda asegurarse que no habrá desgaste del aparato judicial en el adelantamiento de la investigación, sin embargo la institución de la flagrancia como su desarrollo formativo deberá tener cierta ductilidad para adaptarse a los cambios que se evidenciaran con los avances tecnológicos.

De igual manera, la incorporación de exigencias tan exóticas derivadas de las indicadas en los numerales 4° y 5°, impacta de manera directa la pretensión

de cumplir uno de los propósitos del sistema penal acusatorio, cual es la justicia premial y/o consensuada, concretamente la disminución de penas por allanamientos, acuerdos o negociaciones pues las mencionadas exigencias adicionales ensanchan inadecuadamente las concepciones tradicionales de la institución de la flagrancia.

Esa doble connotación (posibilidad de actualizar yerros conceptuales a riesgo de socavar derechos fundamentales, y el impacto en la aceptación de cargos), se muestra como asunto de inadecuada incorporación legislativa, frente a la cual los operadores judiciales habrán de lidiar en el proceso de adecuación del instituto de la flagrancia.

Respeto de Derechos y Garantías Ciudadanas, el abordaje inicial de este texto, indicaba que en punto al tema de la privación del derecho fundamental a la libertad (física) implicaba la actualización de garantías procesales, las cuales fueron apenas referidas y cuya relevancia se explicará con posterioridad.

Debe indicarse que la persona privada (legítimamente) de la libertad en virtud de la institución de la flagrancia, está resguardada por el principio de presunción de inocencia.

Se entiende, conforme al texto del ya citado artículo 295 de la Ley 906 de 2004, que la presunción de inocencia, a pesar de ser un derecho fundamental, necesita ser ponderado y por consiguiente, existirán casos donde se tenga que ceder frente a otros derechos del mismo rango, pues se trata de mandatos de optimización que obligan a que uno de ellos sea realizado en mayor medida.

Implica entonces que es necesario articular dicho postulado, para integrarlo al contenido normativo del artículo 303 del Código de Procedimiento Penal. La adecuación de dichas garantías, están perfectamente articuladas al propósito de evitar el quebranto de otros derechos inseparables al de la privación de la libertad (como el derecho de circulación y residencia por ejemplo), extraños a lo previsto tanto en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, como al mismo artículo 32 Constitucional.

Consecuencias punitivas de la captura en Flagrancia, se ha pretendido sentar como un dogma la tesis de que los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal por vía de consenso o acuerdo entre las partes, son propios

de los modelos de sistemas acusatorios, lo cual no es cierto. De un sistema acusatorio y su desarrollo de proceso entre partes son características únicamente la separación entre juez y acusador, la igualdad entre defensa y acusador la oralidad, la concentración y la publicidad del juicio.

El anterior planteamiento cobra importancia, en la medida en que una de las pretensiones de la implementación del sistema penal acusatorio en Colombia, derivado de la reforma Constitucional por vía del Acto Legislativo 03 de 2002, es procurar la terminación anticipada del proceso por vía de la aceptación de cargos o mediante los mecanismos alternos (negociaciones y preacuerdos), en tanto pareciera hacerse presente la poca viabilidad práctica que en países como el nuestro, se tenga la infraestructura económica para llevar hasta la etapa final de juicio todas las investigaciones penales, lo que ha implicado también hacer uso de los referidos mecanismos, lo que agiliza notablemente el desarrollo de la actuación, garantizando con ello igualmente un método de atribución de responsabilidad penal con los consecuentes beneficios punitivos. Ya hoy las Cortes no ocultan la aceptación y hasta el favorecimiento del sistema de alegaciones pre-acordadas.⁹⁹

Del “contenido material del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, se tienen entonces los requisitos comunes a la flagrancia, a saber:

- Actualidad. Ligada al momento del sorprendimiento
- Identificación. Asociada a la individualización del capturado
- Apreensión. Atada a la privación misma de la libertad física.

Básicamente, y hasta antes de la reforma introducida por vía de la Ley 1453 de 2011, la estructura planteada por la Ley 906 de 2004 en su artículo 301, mantenía en su integridad el concepto de flagrancia vertido tanto en la Ley 600 de 2000 y en el Decreto 2700 de 1991 en su artículo 370º.

Sobre, el proceso especial de para delitos cometidos en flagrancia delictiva El proceso especial para delitos en flagrancia costarricense se encuentra regulado en los artículos 422 a 436 del Código Procesal Penal, tiene su origen con la Ley 9720 del 04 de marzo del año 2009 que entró en vigencia a partir del 23 de abril de ese mismo año. Se trata de un proceso rápido, sencillo y de

simplificación procesal tendiente a dar una justicia célere a la criminalidad convencional.

Tiene su sustento de política criminal en la debida organización del sistema de juzgamiento penal bajo criterios de celeridad, racionalidad, eficiencia y eficacia, pero sin afectar las garantías judiciales. Mediante este proceso de dinamización se juzgan casos que por sus características son innecesarios mayores actos de investigación (asuntos de simple y sencilla tramitación y resolución). Es un sistema de abreviación procesal menos formalista y complejo que el proceso ordinario, donde se obvia el desarrollo de las etapas de investigación preparatoria (total o parcialmente) e intermedia, propias del proceso penal común y se va de forma directa a juicio.

El propósito es reducir o eliminar etapas procesales y de esa forma aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia más célere sin mengua de su efectividad; esto con la finalidad de obtener una decisión rápida a un conflicto de cara a la simpleza que conlleva una detención flagrante y la existencia de casi todos los elementos de prueba desde ese mismo instante. Sin embargo, y pese a la nobleza de este procedimiento tiene como particularidades que la declaratoria de competencia y la prisión preventiva no tienen apelación, de igual modo que el plazo de juzgamiento se reduce a 15 días hábiles, con lo que el control de ingreso probatorio es limitado.

La declaratoria de competencia, es el acto inicial en donde las partes informan al Juez de las razones por las cuáles la causa debe ser atendida mediante este proceso especial –distinto al proceso ordinario común-, tiene su fundamento en el artículo 422 del Código Procesal Penal que señala: “Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie.

En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral. Del artículo anterior podemos derivar las siguientes conclusiones:

1.-) Mediante este proceso especial únicamente pueden atenderse casos con detención flagrante.

2.-) Hay casos excepcionales con detención en flagrancia donde al requerirse mayores actos de investigación no es posible ser atendidos en esta vía¹⁷.

La "flagrancia si bien es un instituto de naturaleza estrictamente procesal en muchos ordenamientos se ha instaurado la figura a nivel constitucional. Se trata de un supuesto fáctico en el cual el legislador determinó de forma excepcional y justificada, es posible lesionar derechos fundamentales de los ciudadanos de manera controlada. Existen dos formas de detenciones constitucionalmente reconocidas. La primera, que es la regla, mediante una orden previa y escrita girada por una autoridad competente contra la persona que luego de ser investigada es vinculada con la realización de un hecho criminal y la segunda, que es excepcional, en flagrante delito, es decir cuando se sorprende al sujeto en la comisión de un hecho delictivo. Para este segundo supuesto, no se requiere orden previa y existe autorización para lograr su aprehensión, con la obligación de ser entregado de forma inmediata ante la autoridad pública.

El caso de la detención flagrante se ha considerado proporcional su admisión en el tanto se pretendan alcanzar los fines legalmente previstos por la propia Constitución como lo serían:

- 1) Impedir la consumación del delito,
- 2) Impedir la huida del delincuente,
- 3) Impedir la desaparición de los efectos o instrumentos del delito,
- 4) Impedir que se produzcan resultados más lesivos –caso de violencia doméstica por ejemplo¹⁸.

En Argentina, "la ley 27.272 que instaurara el régimen de flagrancia en el ámbito nacional fue sancionada el día 7 de Septiembre de 2016, y publicada en el Boletín Oficial el día 1 de Diciembre de ese año, entrando en vigencia ese mismo día todo el articulado que modificaba o que se insertaba en el texto del ordenamiento procesal vigente (conf. Ley 23.984), dado que la mentada ley también modificaba el texto del próximo ordenamiento adjetivo sancionado

mediante Ley 27.063, pero cuya fecha de entrada en vigencia se ha diferido sine die.

El procedimiento referido se aplica en relación a todos los delitos dolosos, cuyas penas en abstracto no excedan de los 15 años de prisión en su máximo, elevándose el supuesto a 20 años del máximo de la escala en los casos previstos en el art. 119, 4to párrafo del Código Penal –abusos sexuales gravemente ultrajantes o con acceso carnal, agravados-, y al tipo previsto en el art. 166, penúltimo párrafo del código de fondo, que agrava la conducta del robo con armas, para aquellos casos en que se utilizaren armas de fuego.

Para los casos de concurso de delitos, el legislador ha optado por la aplicación de este procedimiento para el caso en que ninguno de los delitos imputados, de modo autónomo, supere las penas referidas.

Lógicamente, se requiere también que el caso en concreto resulte uno de los estipulados como FLAGRANCIA, que se define en el art. 285 del CPPN, también modificado por la Ley 27.272.

La decisión exclusiva en torno a la aplicación del novel procedimiento recae en cabeza del Fiscal interviniente.

Ello implica que todo proceso que se inicie preventivamente, y en el cual una persona sea detenida en los términos del art. 284 del CPPN, deberá ser comunicado inicialmente al Ministerio Público Fiscal, a fin que disponga la aplicación o no del trámite especial de Flagrancia.

Es entonces el Fiscal, de modo exclusivo, quien determina su aplicación. Y ello, en cierto modo, es una decisión que compromete su estrategia frente al caso.

Una vez tomada esta decisión inicial, sólo la defensa o el imputado podrán objetar la aplicación del procedimiento de flagrancia. Los motivos por los cuales pueden hacerlo, se encuentran señalados expresamente en el texto del procedimiento: porque no se verifica un supuesto de flagrancia, conforme los define el art. 285 del CPPN; y por la complejidad de la investigación. Existe una tercera posibilidad, que guarda relación con la existencia de un caso de conexidad.

El procedimiento incorporado al Código Procesal⁵ alude expresamente a los casos de conexidad señalando que ellos no obstan a la aplicación del procedimiento de flagrancia, siempre y cuando sea posible la investigación separada de los hechos”.

“El texto no resulta del todo feliz, y requiere de un análisis práctico de las cuestiones, y relacionado lógicamente con la garantía constitucional de defensa en juicio. No podría admitirse un indebido menoscabo a la misma, sólo por el hecho de primar la celeridad de juzgamiento en algún hecho puntual.

Debemos anticiparnos a una cuestión propia de este procedimiento y no considerada del mismo modo en el procedimiento ordinario, que resulta ser el plazo de caducidad para las solicitudes de suspensión de juicio a prueba, e incluso para celebrar acuerdos de juicio abreviado.

Un caso de conexidad subjetiva –para este supuesto-, implicaría en la práctica una necesidad –tanto para la procedencia de la suspensión de juicio a prueba, como para la alternativa de optar por un juicio abreviado-, de analizar la cuestión de modo conjunto. El mantenimiento de dos trámites escindidos para procesos simultáneos, sujetos a distintos regímenes procesales, pese a la verificación de un caso de conexidad –subjetiva en este caso-, podría menoscabar la estrategia de la defensa.

No puede soslayarse que en el procedimiento de flagrancia tanto las solicitudes de suspensión de juicio a prueba como de opción por acuerdos de juicio abreviado presentan un plazo de caducidad, cosa que no ocurre en el trámite ordinario, o al menos no ocurre en idéntico momento procesal, y que por tanto, como ya lo señalé, se podría menoscabar la estrategia de la defensa, pero en este sentido, para adoptar la decisión jurisdiccional, debiera analizarse el caso en concreto. La práctica indica también que en la opción de culminación de un proceso a través del instituto de juicio abreviado, se obtienen mejores soluciones en un análisis conjunto en estos supuestos de concurso real de delitos.

El problema en este punto surge cuando, en casos manifiestos de flagrancia en los que no se vislumbra complejidad en la producción de la prueba de cargo, el Fiscal opta por la impresión del trámite ordinario. Es claro, dentro de este esquema, que los órganos judiciales no podrían rever de oficio la decisión de la parte en torno al procedimiento aplicable. La cuestión se erige cuando la

defensa, en base a la existencia de un agravio efectivo por la no aplicación del procedimiento de flagrancia, desea someter a revisión tal decisión⁷.

El nuevo procedimiento no prevé expresamente su recurribilidad, y ello ha llevado a pronunciamientos que han declarado inapelable esa decisión inicial del Ministerio Público Fiscal. El articulado instaurado por la Ley 27.272 no debe interpretarse de modo aislado, sino complementado con las restantes normas procesales. Y entre ellas, lógicamente, con las que se desprenden del Libro cuarto, capítulo 1ro, que alude a los recursos⁸.

El art. 449 señala los presupuestos de procedencia del recurso de apelación, que puede ser deducido contra los autos expresamente declarados apelables” o contra aquellos que “causen un gravamen irreparable. De ello se infiere sencillamente que si la decisión del fiscal irroga un agravio irreparable para el imputado, la decisión resulta automáticamente recurrible. No obstante lo señalado, la posición no ha sido hasta el momento admitida por la Jurisprudencia de modo mayoritario.

He señalado que una vez decidida por el Fiscal la aplicación del procedimiento de flagrancia, sólo la defensa o el imputado, podrían objetar el mismo. Ni siquiera el representante de la Vindicta Pública podría rever su decisión. Aquella que tomará al inicio implica tácitamente la asunción de la estrategia que adoptará frente al caso. El Fiscal asume preliminarmente que el caso no presenta complejidad –es lógico que debe darse también un supuesto de flagrancia conforme los define el art. 285 del CPPN-, y que en los acotados plazos de este procedimiento conseguirá la prueba necesaria para un eventual juzgamiento.

A partir de tales premisas es que a su vez su decisión condiciona la labor de la defensa. Ésta tendrá que decidir con celeridad si opta por solicitar un acuerdo de juicio abreviado o la aplicación de la suspensión de juicio a prueba. Ésta tendrá que soportar también que el imputado concurra a la audiencia inicial en calidad de detenido. Pero ello necesariamente debe implicar que el Fiscal carezca de la posibilidad de modificar su decisión. De hecho el Código no lo faculta para ello.

Es decir, que si el caso a posteriori presenta complejidad desde el punto de vista de la acusación – a quien, por cierto incumbe la carga de la prueba- está

decisión inicial también condicionará su labor en torno a la obtención de medios probatorios. Ejemplificando ello, si la hipótesis acusatoria requiere de una pericia para acreditar alguno de sus extremos –ej. Sobre la aptitud del arma secuestrada-, y la misma no se obtiene en los plazos del procedimiento, la fiscalía deberá prescindir de ella y sustentar su caso sin posibilidad de retomar el procedimiento ordinario.

La Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional ya ha tratado la cuestión señalando que por aplicación de los principios de preclusión y de unidad de actuación, la Fiscalía no podía objetar posteriormente su decisión inicial en torno a la impresión del trámite previsto en la Ley 27.272.

En España, “el cuerpo normativo principal que se encarga de regular el proceso a nivel penal se denomina, Ley de Enjuiciamiento Criminal, misma que consta de más de novecientos noventa artículos. El texto original fue publicado el 17 de setiembre de 1882; sin embargo, sufrió una serie de reformas a lo largo de su vigencia, registrándose la última en octubre de 2011.

Se contempla dentro de este ordenamiento procesal penal, la figura que interesa al objeto de nuestra investigación, cual es la flagrancia y su posible tratamiento procesal diferenciado.

Se aborda el tema, entonces, a partir del concepto de flagrancia que se maneja en la Ley española. El mismo, se encuentra dentro del texto del artículo 795, y se esboza a partir de lineamientos muy similares a lo que se ha comprobado que existe en la normativa de otros países, es decir: “se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no solo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él....

En otras palabras, abarca los delitos que se están cometiendo, que se acaban de cometer; hallazgo de objetos en poder de quien supuestamente ha

delincuente y que indican su participación inmediata anterior en un delito, delitos sorprendidos y detenidos en el acto, o bien, sorprendidos y detenidos luego de una persecución donde la persona sospechosa no haya conseguido ponerse “fuera del inmediato alcance” de quien le persigue. Este mismo artículo contempla otras situaciones, pero no resulta oportuno mencionarlas aquí, por no constituir supuestos de flagrancia, sino de detención en general.”

“El concepto de flagrancia español guarda identidad con el que se aplica dentro de la legislación procesal penal peruana, en cuanto a los supuestos que configuran la flagrancia, con la única distinción de que se intenta definir al/a la delincuente flagrante como quien ha sido sorprendido en el acto, y las situaciones que se enumeran a continuación se refieren a esta sorpresa.

Constatada cualquiera de las condiciones que se ha indicado y que califican al delito como flagrante, se desprenden de ello una serie de consecuencias procesales dentro del Derecho Español, mismas que se irán desglosando en las siguientes líneas, y una de las cuales –quizá la más importante–consiste en la aplicación de un procedimiento célere para el juzgamiento de este tipo de delitos.

Tal como se ha mencionado, la primera, la más simple y palpable de las consecuencias procesales que se desprenden de la calificación flagrante en el delito, es la facultad de aprehensión, sin que sea necesaria la preexistencia de una orden, para autoridades o particulares. En el caso de España, esta situación se admite en forma muy similar a como se ha analizado dentro de las normas correspondientes a otras latitudes, incluyendo nuestro país. En el caso de España, en los artículos 490 a 492, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se establecen los supuestos de detención de una persona, refiriéndose en el inciso 2, del artículo 490 al delincuente infraganti, lo que posibilita su detención por cualquier persona y de forma obligatoria a los efectivos policiales; mientras que el inciso 1, del artículo 795 de su ordenamiento procesal establece los supuestos de flagrancia; a Tal como se ha mencionado, la primera, la más simple y palpable de las consecuencias procesales que se desprenden de la calificación flagrante en el delito, es la facultad de aprehensión, sin que sea necesaria la preexistencia de una orden, para autoridades o particulares. En el caso de España, esta situación se admite en forma muy similar a como se ha analizado dentro de las normas correspondientes a otras latitudes, incluyendo nuestro país.

En el caso de España, en los artículos 490 a 492, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se establecen los supuestos de detención de una persona, refiriéndose en el inciso 2, del artículo 490 al delincuente infraganti, lo que posibilita su detención por cualquier persona y de forma obligatoria a los efectivos policiales; mientras que el inciso 1, del artículo 795 de su ordenamiento procesal establece los supuestos de flagrancia a su turno, el Tribunal Constitucional español se pronunció por el concepto de flagrancia en razón de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que ampliaba el concepto de flagrancia mediante el inciso 2 del artículo 21 de la mencionada norma al considerar como flagrancia un conocimiento fundado que llevaría a una constancia por parte de los efectivos policiales y el texto relativo a la flagrancia fue declarado inconstitucional por su Tribunal mediante la sentencia 341/1993, del 18 noviembre (publicada en el B.O.E. el 10 diciembre 1993), al considerar el contenido de flagrancia como una situación: Fáctica en la que el delincuente es <sorprendido> -visto directamente o sorprendido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito [...], y el conocimiento fundado y constancia descritos por la norma no integra necesariamente un conocimiento o percepción evidente van notoriamente más allá de aquello que es esencial o nuclear a la situación de flagrancia”.

En “el Ordenamiento Español se establecieron requisitos para calificar los hechos flagrantes, recogidos entre otras en la jurisprudencia del Órgano Penal Supremo de España en la Sentencia Nº 4705/2014 e identificando los supuestos de la siguiente forma:

- a) La inmediatez temporal (lo que equivale a que el delincuente sea sorprendido en el momento de ejecutar el acto, aunque también se considera cumplido este requisito cuando el delincuente sea sorprendido en el momento de ir a cometerlo o en un momento posterior a su comisión).
- b) La inmediatez personal (que equivale a la presencia de un delincuente en relación con el objeto o instrumento del delito).
- c) La necesidad urgente de la intervención policial (la necesidad de detención del delincuente y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial”. (IUSIN FRAGRANTI, 2016, p. 14).

III.-METODOLOGÍA.

3.1.- Tipo y Nivel de investigación.

“Tipo de investigación” jurídica mixta dogmática, de tipo descriptiva explicativa.

Diseño de investigación.

No experimental: El diseño de esta investigación es de tipo no experimental, ya que al momento de realizar el estudio no se variará en forma intencional la variable independiente para ver su efecto sobre la otra. Se observarán fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos” (Hernández & Fernández y Baptista, 2014, p. 152).

3.2.- Población y muestra

Población.

Está referida a las sentencias emitidas en el proceso inmediato por flagrancia, expedida por los “juzgados penales del distrito judicial de Lambayeque”.

Muestra.

Encuesta que se realizará a abogados, Fiscales, y población en general.

3.3.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos .

Para conocer la opinión de los jueces y fiscales sobre el problema de estudio se aplicará la técnica de fichaje, elaborado los informes correspondientes.

“Para el estudio de la normatividad se realizará a través de los métodos exegético y hermenéutico, para tener una visión sistemática e integral del problema de estudio.

Finalmente, para la validación de las hipótesis, se formulará en base al logro de los objetivos de investigación, cuyo diseño de trabajo operacional, implica trabajar con la información encontrada en las diversas fuentes a fin de procesar dicha información con la técnica de la argumentación jurídica.

3.4.- Métodos y procedimientos para la recolección de información

Método dogmático. - Estudia la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (inducción, deducción, análisis, síntesis, comparación, etc.).

Método hermenéutico. - La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que conforman la ciencia del Derecho.

Método exegético. - Tiene por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarla y comprenderlas dirigiéndolas a la realidad⁹.

CONCLUSIONES

- 1) El "proceso inmediato ha demostrado contribuir, conforme lo indican las estadísticas, a solucionar los conflictos derivados de los delitos a costos menores que los del proceso penal común. Así, se ha convertido en la base de la construcción de un aparato de justicia eficiente, que busca la administración racional de recursos logísticos, donde los delitos menores o de bagatela sean rápidamente sancionados y no generen la sobrecarga judicial que tanto perjuicio ha ocasionado al sistema de justicia.
- 2) En los supuestos de aplicación por flagrancia delictiva, no solo deben valorarse criterios de eficiencia materiales, sino también evaluar hasta qué punto se garantiza una defensa eficaz, como parte integrante del contenido esencial del derecho de defensa".
- 3) La "Garantía Procesal del Derecho a Defensa se vulnera cuando el Ministerio Público, por la prisa del proceso y la celeridad excesiva, realiza una deficiente imputación de los cargos, no logrando construir las proposiciones fácticas de acuerdo a las exigencias de los elementos objetivos del tipo penal, más aun no respaldan su acusación con prueba directa que son exigencias mínimas del proceso inmediato, y más grave aún es cuando los fiscales no delimitan adecuadamente si están o no ante una situación de flagrante delito, no respetando los parámetros de inmediatez temporal y la inmediatez personal, presupuestos básicos para determinar una situación de flagrancia".
- 4) El proceso inmediato nace como una respuesta a la ola de criminalidad que se asienta con mayor intensidad en las ciudades más grandes del Perú, "donde la delincuencia común impera en sus calles, y justamente para frenar este fenómeno delincuencial es que nace el proceso inmediato, que no necesita ser derogada sino fortalecida con algunos reajustes necesarios y oportunos".

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere la reforma del artículo 448:1 del Código Procesal Penal, donde entre la acusación y el juicio inmediato únicamente se separan por horas; Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez Penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día, en todo caso su realización no debe exceder las 72 horas; motivo por el cual, la tesis postula que el mencionado artículo debe ser reformado ampliando su plazo hasta 120 horas, que equivalen a 5 días hábiles, ello con la finalidad de garantizar el derecho a una defensa eficaz.
2. Se sugiere que mediante una propuesta legislativa se incorpore una condición en el supuesto primero del artículo 446:1, en estos términos: "Se incoará el proceso inmediato por flagrancia siempre que la pena en su extremo máximo no supere los 6 años". Y en los demás casos el fiscal podrá incoar proceso inmediato si lo considera oportuno. Ello en armonía y tomando como fundamento la pena de 6 años que se exige para interponer un recurso extraordinario de casación y en los demás casos dejando a la facultad del Ministerio Público la incoación o no de un proceso inmediato de un determinado caso. Ello con la finalidad de evitar la vulneración del plazo razonable, por tratarse de delitos de mayor lesividad y bienes jurídicos más sensibles, que, por la importancia del caso, deberían ser discutidos en un proceso común ordinario.

Bibliografía

Araya, V. A. ((2015). *El Delito de Flagrancia Análisis y propuesta de un nuevo procedimiento especial*. . Lima: Editorial Ideas. pp 388-389.

- Araya, V. A. (2015). *Nuevo Proceso inmediato para delitos en flagrancia*. Lima: Lima: Jurista Editores, pp. 210-211.
- Arbulú, M. V. (2013). *Derecho procesal penal, t. II*, . Lima: Ediciones Legales, p. 127.
- Arbulú, M. V. (2013). *Derecho procesal penal, t. II*, . Lima: Ediciones Legales, Lima, 2013 .
- Benavente, C. H. (2011). *"La acusación directa y el proceso inmediato en el acuerdo plenario N.º 6-2010/CJ-116"*, . Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal, t. 19, Lima. .
- Cabanellas de Torres, G. (1998). *"Diccionario Jurídico Elemental"*. Argentina: Editorial Heliasta, Pág. 170.
- Castillo Aparicio, J. E. (Setiembre de 06 de 2009). *El Arresto Ciudadano En Estado De Flagrancia Delictiva*. . Obtenido de <http://tribunalegal.espacioblog.com/post/2009/06/09/el-arresto-ciudadano-estado-flagrancia-delictiva-el-cpp>: <http://tribunalegal.espacioblog.com/post/2009/06/09/el-arresto-ciudadano-estado-flagrancia-delictiva-el-cpp>
- Chanamé, O. R. (2009). *Diccionario Jurídico: Términos y Conceptos*. . Lima, Perú. : ARA Editores. pg. 433.
- Chanamé, O. R. (2009). *"Comentarios a la Constitución"*. Lima: 4ta Edición. Jurista Editores p.182.
- De Hoyos, S. M. (2001). *"Análisis comparado de la situación de flagrancia"*,. Valdivia - chile: en Revista de Derecho, vol. XII, N.º 2, Universidad Austral de Chile, pp. 137-149. Versión en línea: <<http://bit.ly/lQyGoe5>>.
- Egoavil, A. J. (2012). *La culpabilidad y otros temas de derecho penal mínimo*. Lima: Estudios, Ediciones Jurídicas, p. 211.
- Hernández, B. J. (2013). *Aprehensión, detención y flagrancia*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 1772.

- Hurtado, H. A. (2011). *"Problemas en torno a la acusación directa y al proceso inmediato. Soluciones planteadas en el Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-I 16"*. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal, t. 19, p. 12.
- Hurtado, H. A. (2015). *"El proceso inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N.º 1194"*, . Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal, t. 76, p. 12.
- Manzini. (2004.). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. . Buenos Aires, 1998-: Tomo 6, Letra D, Grupo 08. Editorial Driskull, p. 99. .
- Manzini, V. (1951). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Ejea, Tomo IV, 1951, p.128.
- Martín M, R. (1999). "Entrada en domicilio por causa de delito flagrante (1) (A propósito de las SSTC 341/1993 y 94/1996)" (1999)). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECP 01-02)*, 04-05.
- Mesia, R. C. (2004). *"Derechos de la Persona, Dogmática Constitucional"* . Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú, Pág. 148,149.
- Momethiano, S. J. (2001). *"Derecho Procesal Penal"*. Lima, Perú,; Fecat, p. 98.
- Neyra, F. J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. . Lima: Editorial IDEMSA. Primera Edición. .
- Neyra, F. J. (2010). .*"Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral"*. Lima. N° 02748-2010-PHC/TC-LIMA, N° 02748-2010-PHC/TC (Sentencia del Tribunal Constitucional 11 de Agosto de 2014).
- Ossorio, M. (1992). *Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales*. . Buenos Aires: Editorial Heliasta 1992. p. 279.
- Pastor, D. (2004). *Acerca del Derecho Fundamental al Plazo Razonable de Duración del Proceso Penal*. . Lima: Revista de Estudios de la Justicia N° 4. pg. 59.
- San Martín C, C. (1999). *"Derecho Procesal Penal"*. Lima: Grijley, 1999, p. 807 , Vol. II,.
- Sánchez, C. J. (2011). "Problemas de aplicación e interpretación de los procesos especiales" . En G. URQUIZO VIDELA, *Procedimientos especiales*.

Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004, (págs. 23-26). Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.

Talavera, E. P. (2015). *"Breves apuntes sobre los procesos especiales en el nuevo Código Procesal Penal (NCP)"*, . Lima: Ediciones Legales, .

Talavera, E. P. (2015). *"Breves apuntes sobre los procesos especiales en el nuevo Código Procesal Penal (NCP)"*, CLAROS GRANADOS, Alexander y Gonzalo CASTAÑEDA QUIROZ (coords.), *Nuevo Código Procesal Penal comentado*, . Lima: vol. 2, Ediciones Legales, p. 214.

Valdiviezo, G. J. (2015). *"Comentario al proceso inmediato: análisis al Decreto Legislativo N.º 1194"*, . Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal, t. 77, p. 243.

Vargas, Y. R. (2012). *El transcurso del tiempo en el proceso penal: Hacia una redefinición del plazo razonable*. . Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal N° 36. Pg. 262.

Vásquez, R. M. (2015). *"El proceso inmediato: ¿cuáles son los apones de las modificaciones contenidas en el Decteto Legislativo"*. Lima: Gaceta jurídica.

Villegas, P. E. (2013). *La detención y la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal, .

Otras fuentes:

- 1) BENAVENTE CHORRES, Hesbert, "La acusación directa y el proceso inmediato en el acuerdo plenario N.º 6-2010/CJ-116", en Gaceta Penal & Procesal Penal, t. 19, Lima, enero del 2011, directa y el proceso inmediato en el acuerdo plenario N.º 6-2010/CJ-I 16", en Gaceta Penal
- 2)
- 3) BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. 2.008. Historia de la Ley N° 20.253 [en línea]. <http://www.bcn.cl> P. 17 y 83. [Consulta: 01 de octubre de 2008].
- 4)
- 5) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo 6, Letra D, Grupo 08. Editorial Driskull, Buenos Aires, 1998-2004. p. 99.
- 6)
- 7) HERNÁNDEZ BARROS, Julio, Aprehensión, detención y flagrancia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2013, p. 1772. Versión en línea: <<http://bit.ly/IRMKrpy>>.

Sentencia:

- 1) (Ver: STC Exp.2096-2004-PHC/TC, Exp.4557-2005-PHC/TC, entre otras).
- 2) SAN MARTÍN C. César. Derecho Procesal Penal, Vol. II, Grijley, 1999, p. 807.
- 3) Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02748-2010-PHC/TC-LIMA del 11 de agosto de 2010
- 4) STC N.º 9724-2005-PHC/TC, f. i. n.º 5.

Anexo 01: Matriz de consistencia

Problema	Objetivo general	Hipótesis	Variables e indicadores	Tipo de investigación	Diseño de investigación	Metodología
¿En qué medida los procesos inmediatos por flagrancia, han contribuido a los justiciables a disminuir la carga procesal en el Distrito Judicial de Lambayeque?	Demostrar cual es la real eficacia de la figura procesal de Flagrancia en la aplicación del proceso inmediato por flagrancia. - Demostrar que la aplicación del proceso inmediato por flagrancia ha contribuido a disminuir la carga procesal en el Distrito Judicial de Lambayeque". - Explicar que existe un elemento social y psicológico que juega un rol fundamental al determinar una incorrecta aplicación del	Si, el proceso inmediato de flagrancia se aplica sin tener en consideración los principios y derechos de la persona; entonces, se podría afectar la seguridad jurídica.	Variable 1	Aplicada , pues buscamos reproducir conocimientos que se apliquen directamente a los problemas de la sociedad Ñaupas & E (2014).	Cualitativo. — debido a que la situación es subjetiva, está basada en apreciar e interpretar nociones por parte del investigador, en estos casos es imposible distanciar las ideas o conocimientos que se ha conseguido del sujeto cognoscente. De Souza (2009).	Descriptivo. Es un método científico que involucra la observación y descripción del comportamiento de un determinado sujeto o situación sin influir sobre él o ello de ninguna manera. Novoa, (2014).
			- La Flagrancia y la inmediatez			
			Variable 2			
			- En el proceso Penal Peruano.			

	proceso inmediato por flagrancia". Analizar la correcta aplicación del proceso inmediato acorde con el decreto legislativo 1194 buscando que no exista desproporcionalidad y violación de garantías procesales en casos de flagrancia.					
Instrumento		Método de análisis de datos				
El fichaje, Teniendo como fin la recolección de información para contrastar la alternativa de solución o hipótesis del trabajo que se investiga. Ñaupas & E(2014)		Se pudo observar que los resultados son coherentes a los objetivos de estudios realizados a través de expedientes que se han detallado dentro del marco teórico..				